

AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
SECCIÓN SEXTA

Procedimiento abreviado nº 103/2011

Diligencias Previas 3353/2006 del Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona

S E N T E N C I A

Ilmos. Srs. Magistrados

D. Eduardo Navarro Blasco

D^a. M^a Dolores Balibrea Pérez

D^a. Carme Domínguez Naranjo

En Barcelona, a 30 de enero de 2013.

Vistos ante esta Sección, en juicio oral y público, los autos seguidos por el Procedimiento Abreviado al nº 103/2011, dimanante de las Diligencias Previas nº 3353/06 del Juzgado de Instrucción nº 33 de los de Barcelona por los delitos de aborto ilegal, falsedad documental, asociación ilícita e intrusismo profesional, atribuidos inicialmente, y en la forma que luego se expresará, a los siguientes acusados:

- **CARLOS MORÍN GAMARRA**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacido en Lima (Perú) el día 15-09-1944, hijo de Carlos Alejandro y de Rosa, con DNI y domiciliado en elde Ciutadella de Menorca (Baleares). Representado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Ros Fernández y defendido en juicio por el Letrado D. Miguel Capuz Soler.

- **MARÍA LUISA DURÁN SALMERÓN**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacida en Barcelona el día 04-10-1943, hija de Juan y de Josefa, con DNI y domiciliada en el de Ciutadella de Menorca (Baleares). Representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Ros Fernández y defendida en juicio por el Letrado D. Fernando Martínez Iglesias.

- **RAMÓN TANDA HERRERA**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacido en Cuba el día 15-11-1953, hijo de Ramón y de Lilia, con DNI y domiciliado en la calle de Barcelona. Representado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Ros Fernández y defendido en juicio por el Letrado D. Juan Carlos Revilla Rodríguez.

- **ANTONIO REÑÉ RUÍZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacido en Barcelona el día 26-11-1953, hijo de Antonio y de Amelia, con DNIy domiciliado en la calle de Barcelona. Representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Pascual Pascual y defendido en juicio por el Letrado D. Josep Fajula Codina.

- **DIMAS ARVIN CAMEJO OROZCO**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacido en Cuba el día 02-12-1966, hijo de Dimas y de Ángela, con DNI y domiciliado en la calle de Barcelona. Representado por el Procurador de los Tribunales D. Francesc Fernández Anguera y defendido en juicio por el Letrado D. Santiago Parra Parra.

- **AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacido en Barcelona el día 01-01-1952, hijo de Benigno y de Purificación, con DNI y domiciliado en la de Barcelona. Representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Roser Castelló Lasauca y defendido en juicio por la Letrada D^a. Cristina Ruíz Barrau.

- **ESTHER SANTACANA RILLO**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacida en Barcelona el día 28-12-1961, hija de Alfredo y de Elvira, con DNIy domiciliada en la calle de Barcelona. Representada por el Procurador de los Tribunales D. Ernesto Huguet Fornaguera y defendida en juicio por el Letrado D. Manuel González Peeters.

- **PEDRO JUAN LUIS ÁVILA**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacido en Cuba el día 07-07-1962, hijo de Juan y de Julia, con pasaporte cubano y domiciliado en la calle de Barcelona. Representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Roser Castelló Lasauca y defendido en juicio por el Letrado D. Jordi Benavent Blasco.

- **PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacido en Alcubierre (Huesca) el día 03-12-1959, hijo de Pascual y de M^a Paz, con DNI y domiciliado en la callede Cornellà de Llobregat (Barcelona). Representado por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Ribó Cladellas y defendido en juicio por el Letrado D. Juan Javier Antequera Moriz.

- **FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacido en Pamplona el día 01-05-1964, hijo de Mariano y de Tomás, con DNI 19841983K y domiciliado en la calle Almogàvers n° 8, piso 5º, puerta 2^a, escalera D de Barcelona. Representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Lluch Roca y defendido en juicio por la Letrada D^a. Olga Tubau Martínez.

- **MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos, nacida en Coruña el día 26-11-1945, hija de Antonio y de Amelia,

con DNI y domiciliada en la de Barcelona. Representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Lorena Moreno Rueda y defendida en juicio por la Letrada D^a. Ana Isabel Montiel Casas.

El también acusado MARCIAL RODRÍGUEZ FEROS se encuentra en situación procesal de rebeldía y su conducta penal no es, por ello, objeto del presente juicio.

Ha intervenido el **MINISTERIO FISCAL** como acusación en el ejercicio de la acusación pública y las siguientes ACUSACIONES POPULARES:

- **ASSOCIACIÓ E-CRISTIANS**, representada por la Procuradora D^a. Elisa Rodés Casas.

- **ALTERNATIVA ESPAÑOLA**, representada por el Procurador D. Jorge Belsa Colina.

- **CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS TOMÁS MORO**, representada por el Procurador D. Andreu Oliva Baste.

- El **COL·LEGI OFICIAL DE METGES DE BARCELONA**, representado por el Procurador D. Federico Barba Sopeña.

Actúa como Magistrado Ponente D. Eduardo Navarro Blasco, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión a esta Sección Sexta de las Diligencias Previas indicadas por el Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona; y efectuado reparto correspondiente, se formó el oportuno Rollo, señalándose finalmente para el inicio de la celebración del juicio, tras haber declarado la rebeldía del también acusado MARCIAL RODRÍGUEZ FEROS, el día 14 de septiembre de 2012, que se llevó a cabo con asistencia de todas las partes, continuando las sesiones hasta el día 29 de noviembre, quedando visto para sentencia.

SEGUNDO.- Abierto el turno de cuestiones previas, fueron propuestos nuevos medios de prueba por algunas de las partes en el sentido y con el contenido que consta en el acta y las grabaciones del juicio, al tiempo que tanto el Ministerio Fiscal como el resto de las acusaciones populares, salvo el Col·legi de Metges de Barcelona, al amparo de lo previsto en el art. 785.1 “in fine” de la LECrim, reiteraron la proposición de prueba que había resultado inadmitida por auto de fecha 9 de febrero de 2012, en concreto la testifical de los periodistas que llevaron a cabo el reportaje para la televisión pública danesa utilizando cámara oculta junto con la pericial de quien intervino como traductora en fase de instrucción, así como la del periodista autor del reportaje publicado en la revista “Época”. El letrado de E-Cristians reiteró asimismo que se procediera al visionado del mencionado reportaje en video. Todas ellas fueron inadmitidas por el tribunal, previa deliberación, por las razones que constan en el acta, y a las que nos referiremos de forma más amplia en el cuerpo de la presente sentencia.

Por la totalidad de las defensas plantearon la nulidad de actuaciones con base en diversos argumentos, al margen de plantear otras cuestiones que, a pesar de no corresponderse exactamente con las previstas en el art. 786 LECrim, el tribunal estudió y resolvió, previa deliberación, en el sentido de rechazar todas ellas, salvo las referidas a la pretendida nulidad tanto de los autos por los que se autorizaba la intervención de determinados teléfonos como aquéllos que acordaban la entrada y registro en

determinadas clínicas y domicilios particulares, pretensión a la que se opusieron la totalidad de las acusaciones. Acordando el tribunal resolver en sentencia, si bien con carácter previo, tales pretensiones.

TERCERO.- Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas que pudieron llevarse a cabo y que no fueron renunciadas, en trámite de conclusiones definitivas el **Ministerio Fiscal** modificó parcialmente las provisionales, retirando la acusación por el delito de intrusismo profesional y por algunos de los de aborto ilegal, y calificó finalmente los hechos, detalladamente descritos en su escrito, de la siguiente forma:

A) Los hechos anteriormente relatados en la Conclusión Primera apartado A) son legalmente constitutivos de

A.I - un delito de asociación ilícita, previsto y penado en el artículo 515. 1º y 517 1º del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por L.O.5/2010 de 22 de junio.

A.II - un delito de asociación ilícita, previsto y penado en el artículo 515. 1º y 517.2º del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por L.O.5/2010 de 22 de junio.

B) Los hechos anteriormente relatados en la Conclusión Primera apartado B)

B. I) apartados B.1, B.3, B.4, B.5 B.6, B.7, B.8, B.11, B.12, B.13, B.14, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.22, B.23, B.24, B.25, B.26, B.28, B.29, B.30, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39 B.40, B.41, B.42, B.43, B.44, B.46, B.47, B.49, B.51, B.52, B.54, B.55, B.56, B.57, B.58, B.59, B.60, B.61, B.62, B.63, B.64, B.65, B.66 son legalmente constitutivos de 57 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010, a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973.

B.II) apartados B.1, B.2, B.3, B.4, B.5 B.6, B.7, B.8, B.9, B.10, B.11, B.12, B.13, B.14, B.15, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.22, B.23, B.24, B.25, B.26, B.27,

B.28, B.29, B.30, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39 B.40, B.41, B.42, B.43, B.44, B.45, B.46, B.47, B.48, B.49, B.0, B.51, B.52, B.54, B.55, B.56, B.57, B.58, B.59, B.60, B.62, B.63, B.64, B.65, B.66 son legalmente constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392 en relación al 390.1.1° 2° y 3 ° y 74 del Código Penal vigente.

C) Los hechos anteriormente relatados en la Conclusión Primera apartado C)

C.I) apartados C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.8, C.9, C.10, C.11, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18, C.20, C.21, C.22, C.23, C.24, C.25, C.26, C.27, C.28, C.29, C.30, C.31, C.33, C.34 y C.35 son constitutivos de 32 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010, a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973.

C.II)- apartados C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.8, C.9. C.10, C.11, C.12, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18, C.20, C.21, C.22, C.23, C.24, C.25, C.26, C.27, C.28, C.29, C.30, C.31, C.32, C.33, C.34, C.35 son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392 en relación al 390.1.1° 2° y 3° y 74 del Código Penal vigente.

D) Los hechos anteriormente relatados en la Conclusión Primera apartados B y C)

D.II)- apartados B.25, C.14, C.28, C.29 son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392 en relación al 390.1. 1° y 3° y 74 del Código Penal vigente.

Atribuyendo a los distintos acusados la responsabilidad penal de la siguiente manera:

EL acusado **CARLOS GUILLERMO MORIN GAMARRA**

Es responsable en concepto de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. I) delito de asociación ilícita del artículo 515. 1º en relación con el 517.1º del Código Penal (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 89 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010, a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973. (Hechos apartados B.1, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.11, B.12, B.13, B.14, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.22, B.23, B.24, B.25, B.26, B.28, B.29, B.30, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39, B.40, B.41, B.42, B.43, B.44, B.46, B.47, B.49, B.51, B.52, B.54, B.55, B.56, B.57, B.58, B.59, B.60, B.61, B.62, B.63, B.64, B.65, B.66, C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.8, C.9, C.10, C.11, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18, C.20, C.21, C.22, C.23, C.24, C.25, C.26, C.27, C.28, C.29, C.30, C.31, C.33, C.34, C.35)

B. II y C.II) Delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392 en relación al 390.1.1º 2º y 3º y 74 del Código Penal vigente. (Hechos apartados B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.9, B.10, B.11, B.12, B.13, B.14, B.15, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.22, B.23, B.24, B.25, B.26, B.27, B.28, B.29, B.30, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39, B.40, B.41, B.42, B.43, B.44, B.45, B.46, B.47, B.48, B.49, B.50, B.51, B.52, B.53, B.54, B.55, B.56, B.57, B.58, B.59, B.60, B.62, B.63, B.64, B.65, B.66, C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.8, C.9, C.10, C.11, C.12, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18, C.20, C.21, C.22, C.23, C.24, C.25, C.26, C.27, C.28, C.29, C.30, C.31, C.32, C.33, C.34, C.35)

La acusada **MARÍA LUISA DURAN SALMERÓN**

Es responsable en concepto de AUTORA según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. I) delito de asociación ilícita del artículo 515. 1º en relación con el 517.1º del Código Penal (Hechos apartado A)

B.I) 57 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010 a su vez

en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973. (Hechos apartados B.1, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.11, B.12, B.13, B.14, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.22, B.23, B.24, B.25, B.26, B.28, B.29, B.30, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39, B.40, B.41, B.42, B.43, B.44, B.46, B.47, B.49, B.51, B.52, B.54, B.55, B.56, B.57, B.58, B.59, B.60, B.61, B.62, B.63, B.64, B.65, B.66)

B.II) Delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392 en relación al 390.1.1º 2º y 3º y 74 del Código Penal vigente.(Hechos apartados B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.9, B.10, B.11, B.12, B.13, B.14, B.15, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.22, B.23, B.24, B.25, B.26, B.27, B.28, B.29, B.30, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39, B.40, B.41, B.42, B.43, B.44, B.45, B.46, B.47, B.48, B.49, B.50, B.51, B.52, B.53, B.54, B.55, B.56, B.57, B.58, B.59, B.60, B.62, B.63, B.64, B.65, B.66)

La acusada **MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

Es responsable en concepto de AUTORA según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B. I y C.I.) 19 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010 a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (Hechos apartados B.3, B.5, B.6, B.7, B.16, B.26, B.33, B.36, B.37, B.38, B.46, B.60, B.61, C.6, C.14, C.27, C.30, C.34, C.35)

El acusado **PEDRO JUAN LUÍS ÁVILA**

Es responsable en concepto de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A.II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 11 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010, a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (Hechos apartados B.25, B.61, B.66, C.9, C.14, C.25, C.27, C.28, C.29, C.30, C.35)

El acusado **DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO**

Es responsable en concepto de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 15 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010, a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (Hechos apartados B.4, B.14, B.16, B.17, B.21, B.23, B.25, B.29, B.43, B.52, B.57, B.58, B.59, B.65, C.13)

El acusado **ANTONIO REÑE RUIZ**

Es responsable en concepto de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 11 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010 a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973, (Hechos apartados B.6, B.12, B.18, B.19, B.22, B.24, B.26, B.44, B.49, B.62, C.15)

El acusado **RAMÓN TANDA HERRERA**

Es responsable en concepto de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 29 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010 a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (Hechos apartados B.1, B.3, B.5, B.7, B.8, B.11, B.13, B.19, B.20, B.22, B.24, B.25, B.29, B.30, B.31, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39, B.40, B.49, B.56, B.60, C.8, C.13, C.23, C.35)

El acusado **AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO**

Es responsable en concepto de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 32 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010 a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (Hechos apartados B.1, B.8, B.12, B.14, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.22, B.31, B.32, B.33, B.35, B.36, B.37, B.39, B.40, B.44, B.46, B.47, B.52, B.56, B.57, B.58, B.59, B.63, B.64, B.65, C.13, C.15, C.16)

La acusada **ESTHER SANTACANA RILLO**

Es responsable en concepto de AUTORA según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 18 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010 a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (Hechos apartados B.4, B.6, B.13, B.21, B.23, B.24, B.29, B.30, B.34, B.38, B.43, B.49, B.51, B.54, B.55, B.62, C.22, C.23,)

D.II) Por el delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392 en relación al 390.1.1º y 3º y 74 del Código Penal (Hechos apartados B.25, C.14, C.28, C.29)

El acusado **FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ**

Es responsable en concepto de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 19 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010 a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (Hechos apartados B.4, B.20, B.25, B.26, B.30, B.41, B.44, B.54, B.55, B.57, B.60, B.64, B.66, C.8, C.21, C.22, C.24, C.28, C.35)

B.II y C.II) un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392 en relación con el 390.1 1º y 3º del Código Penal (Hechos apartados B.4, B.20, B.25, B.26, B.30, B.41, B.44, B.54, B.55, B.57, B.60, B.64, B.66, C.8, C.21, C.22, C.24, C.28, C.35)

El acusado **PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA**

Es responsable en concepto de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de los siguientes delitos

A. II) Delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación al 517.2ª (Hechos apartado A)

B.I y C.I) 65 delitos de aborto del artículo 145.1 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo de 2010 a su vez en relación al artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (Hechos apartados B.1, B.3, B.5, B.6, B.7, B.8, B.11, B.12, B.13, B.14, B.17, B.18, B.19, B.21, B.22, B.23, B.24, B.28, B.29, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.39, B.42, B.43, B.47, B.49,

B.51, B.52, B.56, B.58, B.59, B.62, B.63, B.65, C.1, C.2, C.3, C.4.C.5, C.6, C.7, C.9, C.10, C.11, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18, C.20, C.23, C.25, C.26, C.27, C.29, C.30, C.31, C.33, C.34)

B.II y C.II) un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392 en relación con el 390.1 1º y 3º del Código Penal (Hechos apartados B.1, B.3, B.5, B.6, B.7, B.8, B.10, B.11, B.12, B.13, B.14, B.15, B.17, B.18, B.19, B.21, B.22, B.23, B.24, B.27, B.28, B.29, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.39, B.42, B.43, B.47, B.49, B.51, B.52, B.56, B.58, B.59, B.62, B.63, B.65, C.1, C.2, C.3, C.4.C.5, C.6, C.7, C.9, C.10, C.11, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18, C.20, C.23, C.25, C.26, C.27, C.29, C.30, C.31, C.33, C.34).

Solicitando para cada uno de los acusados las siguientes PENAS:

1. Procede imponer al acusado **CARLOS GUILLERMO MORIN GAMARRA**

A.I) Por el delito de asociación ilícita del artículo 515. 1º en relación con el 517.1º del Código Penal la pena de 3 años de prisión, multa de 20 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros con 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.1, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.11, B.12, B.13, B.14, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.22, B.23, B.24, B.25, B.26, B.28, B.29, B.30, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39, B.40, B.41, B.42, B.43, B.44, B.46, B.47, B.49, B.51, B.52, B.53, B.54, B.55, B.56, B.57, B.58, B.59, B.60, B.61, B.62, B.63, B.64, B.65, B.66, C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.8, C.9, C.10, C.11, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18, C.20, C.21, C.22, C.23, C.24, C.25, C.26, C.27, C.28, C.29, C.30, C.31, C.33, C.34, C.35, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años, con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito, en caso de condena, comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

B.II y C.II) Por el delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 392 en relación con el 390. 1. 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y costas según el artículo 123 del Código Penal.

2. Procede imponer a la acusada **MARÍA LUISA DURAN SALMERÓN**

A.I) Por el delito de asociación ilícita del artículo 515. 1º en relación con el 517.1º del Código Penal la pena de 3 años de prisión, multa de 20 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros con 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

B.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.1, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.11, B.12, B.13, B.14, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.22, B.23, B.24, B.25, B.26, B.28, B.29, B.30, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39, B.40, B.41, B.42, B.43, B.44, B.46, B.47, B.49, B.51, B.52, B.53, B.54, B.55, B.56, B.57, B.58, B.59, B.60, B.61, B.62, B.63, B.64, B.65, B.66, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años, con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito, en caso de condena, comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

B.II) Por el delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 392 en relación con el 390.1. 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y costas según el artículo 123 del Código Penal.

3. Procede imponer a la acusada **MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.3, B.5, B.6, B.7, B.16, B.26, B.33, B.36, B.37, B.38, B.46, B.60, B.61, C.6, C.14, C.27, C.30, C.34, C.35, procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años, y costas según el artículo 123 del Código Penal con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito en caso de condena comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

5. Procede imponer al acusado **PEDRO JUAN LUÍS ÁVILA**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.25, B.61, B.66, C.9, C.14, C.25, C.27, C.28, C.29, C.30, C.35, procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años, y costas, según el artículo 123 del Código Penal con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito en caso de condena comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

6. Procede imponer al acusado **DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante

el tiempo de la condena y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.4, B.14, B.16, B.17, B.21, B.23, B.25, B.29, B.43, B.52, B.57, B.58, B.59, B.65, C.13 procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años, y costas, según el artículo 123 del Código Penal con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito en caso de condena comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

7. Procede imponer al acusado **ANTONIO REÑE RUIZ**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.6, B.12, B.18, B.19, B.22, B.24, B.26, B.44, B.49, B.62, C.15, procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años, y costas según el artículo 123 del Código Penal con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito, en caso de condena, comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

8. Procede imponer al acusado **RAMÓN TANDA HERRERA**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.1, B.3, B.5, B.7, B.8, B.11, B.13, B.19, B.20, B.22, B.24, B.25, B.29, B.30, B.31, B.34, B.35, B.36, B.37, B.38, B.39, B.40, B.49, B.56, B.60, C.8, C.13, C.23, C.35 procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años, y costas según el artículo 123 del Código Penal con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito, en caso de condena, comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

9. Procede imponer al acusado **AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.1, B.8, B.12, B.14, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.22, B.31, B.32, B.33, B.35, B.36, B.37, B.39, B.40, B.44, B.46, B.47, B.52, B.56, B.57, B.58, B.59, B.63, B.64, B.65, C.13, C.15, C.16, procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal, que por lo que respecta al presente delito, en caso de condena, comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

10. Procede imponer a la acusada **ESTHER SANTACANA RILLO**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.4, B.6, B.13, B.21, B.23, B.24, B.29, B.30, B.34, B.38, B.43, B.49, B.51, B.54, B.55, B.62, C.22, C.23 procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito en caso de condena comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

D.II) Por el delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 392 en relación con el 390.1. 1º y 3º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y costas según el artículo 123 del Código Penal.

11. Procede imponer al acusado **FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.4, B.20, B.25, B.26, B.30, B.41, B.44, B.54, B.55, B.57, B.60, B.64, B.66, C.8, C.21, C.22, C.24, C.28, C.35 procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años y costas, según el artículo 123 del Código Penal con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito en caso de condena comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

B.II y C.II) Por el delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 392 en relación con el 390. 1. 1º y 3º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la

condena y multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y costas según el artículo 123 del Código Penal.

12. Procede imponer al acusado **PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA**

A.II) Por el delito de asociación ilícita del 515. 1º en relación con el 517.2º la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses multa a razón de una cuota diaria de 30 euros con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

B.I y C.I) Por cada uno de los delitos de aborto de los apartados B.1, B.3, B.5, B.6, B.7, B.8, B.11, B.12, B.13, B.14, B.17, B.18, B.19, B.21, B.22, B.23, B.24, B.28, B.29, B.31, B.32, B.33, B.34, B.35, B.36, B.37, B.39, B.42, B.43, B.47, B.49, B.51, B.52, B.56, B.58, B.59, B.62, B.63, B.65, C.1, C.2, C.3, C.4.C.5, C.6, C.7, C.9, C.10, C.11, C.13, C.14, C.15, C.16, C.17, C.18, C.20, C.23, C.25, C.26, C.27, C.29, C.30, C.31, C.33, C.34 procede imponer la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados por tiempo de 2 años y costas, según el artículo 123 del Código Penal con el límite establecido en el artículo 76.1 del Código Penal que por lo que respecta al presente delito en caso de condena comportaría un máximo de cumplimiento efectivo de 9 años de prisión.

B.II y C.II) Por el delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 392 en relación con el 390.1. 1º y 3º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas según el artículo 123 del Código Penal.

CUARTO.- La acusación popular representada por la **ASSOCIACIÓ E-CRISTIANS** modificó parcialmente las provisionales, retirando la acusación de intrusismo

profesional y la totalidad de los cargos referidos a M^a Virtudes Sánchez, para acabar calificando los hechos como constitutivos de 46 delitos de aborto ilegal del art. 145 CP, un delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP y un delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP, determinando las siguientes autorías:

El acusado **CARLOS GUILLERMO MORIN GAMARRA** es autor de la totalidad de los delitos mencionados.

La acusada **MARÍA LUISA DURAN SALMERÓN** es autora de 22 delitos de aborto ilegal, del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP y de un delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP.

El acusado **RAMÓN TANDA HERRERA** es autor de 5 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **ANTONIO REÑE RUIZ** es autor de 6 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO** es autor de 10 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA** es autor de 29 delitos de aborto ilegal, del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP y de un delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP.

El acusado **FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ** es autor de 10 delitos de aborto ilegal, del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP y de un delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP.

La acusada **ESTHER SANTACANA RILLO** es autora de 15 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO** es autor de 14 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **PEDRO JUAN LUÍS ÁVILA** es autor de 11 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

Concorre en los acusados Morín, Durán, Tanda, Reñé, Camejo, Ramón y Carrato la agravante del art. 22.3 CP por mediar precio o recompensa.

Solicitando para cada uno de ellos las siguientes penas por los delitos por los que resultan acusados:

- Por cada uno de los delitos de aborto ilegal la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de 6 años.
- Por el delito de asociación ilícita la pena de 4 años de prisión y multa de 24 meses a razón de una cuota diaria de 60 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.
- Por el delito continuado de falsedad documental la pena de 3 años de prisión y multa de 9 meses a razón de una cuota diaria de 60 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

QUINTO.- Las acusaciones populares que representan a **ALTERNATIVA ESPAÑOLA** y al **CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS TOMÁS MORO** presentaron escrito conjunto de conclusiones definitivas por el que modificaron parcialmente sus conclusiones provisionales retirando la acusación por los delitos de intrusismo profesional y falsedad documental, y la totalidad de los cargos contra los acusados M^a Virtudes Sánchez, Pedro Luis Ávila, Esther Santacana y Agustín Castrillo, para acabar calificando los hechos como constitutivos de 50 delitos de aborto ilegal del art. 145 CP y un delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP y un delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP.

Subsidiariamente, y solo en referencia a los tres ginecólogos acusados, Tanda, Camejo y Reñé, los delitos de aborto ilegal serían considerados como constitutivos del tipo privilegiado previsto en el art. 145 bis del vigente CP.

Determinando las siguientes autorías:

El acusado **CARLOS GUILLERMO MORIN GAMARRA** es autor de la totalidad de los delitos mencionados.

La acusada **MARÍA LUISA DURAN SALMERÓN** es autora de 25 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **RAMÓN TANDA HERRERA** es autor de 7 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **ANTONIO REÑE RUIZ** es autor de 6 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO** es autor de 10 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA** es autor de 33 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

El acusado **FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ** es autor de 10 delitos de aborto ilegal y del delito de asociación ilícita del art. 515, siguientes y concordantes del CP.

Solicitando para cada uno de ellos las siguientes penas por los delitos por los que resultan acusados:

- Por cada uno de los delitos de aborto ilegal la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de 6 años. Subsidiariamente, y solo en referencia a los tres ginecólogos acusados, Tanda, Camejo y Reñé, la pena de multa de 10 meses a razón de 20 euros diarios, e inhabilitación para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de 1 año.
- Por el delito de asociación ilícita la pena de 4 años de prisión y multa de 24 meses a razón de una cuota diaria de 60 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

SEXTO.- La acusación popular que representa el **COLLEGI OFICIAL DE METGES DE BARCELONA** también modificó parcialmente las provisionales, retirando la acusación de intrusismo profesional y la totalidad de los cargos referidos a M^a Virtudes Sánchez, para acabar calificando los hechos como constitutivos de 49 delitos de aborto ilegal del art. 145 CP y un delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP.

Alternativamente, y solo en referencia a los dos psiquiatras acusados, Ramón y Carrato, el delito de falsedad sería considerado como constitutivo de un delito de falsificación de certificados previsto en el art. 397 del vigente CP.

Determinando las siguientes autorías:

El acusado **CARLOS GUILLERMO MORIN GAMARRA** es autor de la totalidad de los delitos mencionados.

La acusada **MARÍA LUISA DURAN SALMERÓN** es autora de 31 delitos de aborto ilegal y del delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP.

El acusado **PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA** es autor de 37 delitos de aborto ilegal y del delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP. Alternativamente, de un delito continuado de falsificación de certificados previsto en el art. 397 del vigente CP.

El acusado **FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ** es autor de 9 delitos de aborto ilegal y del delito continuado de falsedad del art. 392 en relación con el 390.1 CP. Alternativamente, de un delito continuado de falsificación de certificados previsto en el art. 397 del vigente CP.

Solicitando para cada uno de ellos las siguientes penas por los delitos por los que resultan acusados:

- Por cada uno de los delitos de aborto ilegal la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cualquier profesión sanitaria por tiempo de 3 años.

- Por el delito continuado de falsedad documental la pena de 30 meses de prisión y multa de 9 meses. Alternativamente, y solo en referencia a los dos psiquiatras acusados, Ramón y Carrato, la pena de 12 meses de multa.

Procediendo respecto de todas las penas solicitadas la imposición de las accesorias previstas en el art. 56 CP, y concretamente la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico o enfermera, según los casos.

SÉPTIMO.- Por las defensas de todos acusados, habiendo reiterado la nulidad de las escuchas telefónicas y las entradas y registros llevados a cabo, se calificaron los hechos en las conclusiones definitivas como no constitutivos de delito, solicitando su libre absolución. Todas ellas elevaron a definitivas las provisionales salvo las de Morín y Durán, que se limitaron a modificar parcialmente su relato de hechos.

OCTAVO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales exigidas al efecto.

HECHOS PROBADOS

Previo.- En el relato de hechos, y en cuanto la descripción de las distintas interrupciones voluntarias de embarazo que son objeto de acusación, se va a mantener el orden y la determinación numérica otorgada por el Ministerio Fiscal ya desde su escrito de conclusiones provisionales, que ha sido asumida además por el resto de las partes y por el propio tribunal durante el juicio, en aras a una mayor claridad sistemática. De la misma forma, la totalidad de las pacientes que acudieron a las clínicas, a las que ya en fase de instrucción, incluso cuando tenían la condición procesal de imputadas, se las identificó con una clave alfanumérica, serán mencionadas por la misma junto con su

nombre de pila e iniciales, con la finalidad de mantener, en su actual condición de testigos, en la medida de lo posible su anonimato por las especiales condiciones que les afectan y la necesidad de dar protección a su derecho a la intimidad, figurando su filiación completa en las correspondientes piezas separadas que se incoaron por el juzgado de instrucción a tal efecto.

PRIMERO.- El acusado CARLOS GUILLERMO MORIN GAMARRA, médico especializado en cirugía, titulado en España, y colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona desde el año 1978, en el año 2007 era propietario y director de las clínicas GINEMEDEX, SA, TCB y GRUPO BARNAMEDIC, además de ser presidente de la FUNDACIÓN MORÍN. Tales clínicas, todas ellas localizadas en la ciudad de Barcelona, estaban dedicadas a la medicina ginecológica, y entre sus actividades se encontraba la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo, para la que estaban debidamente habilitadas administrativamente.

En concreto, CARLOS GUILLERMO MORIN GAMARRA, en las fechas antes dichas, era propietario y Director Medico de la clínica GINEMEDEX, S.A. sita en la calle Dalmases 61 bajos de Barcelona, clínica autorizada para efectuar interrupciones voluntarias del embarazo del primer y segundo trimestre, de la que era administrador único y socio junto con la sociedad BARINVEST de la que a su vez era socia la esposa del acusado, también acusada MARÍA LUISA DURAN SALMERÓN.

Igualmente era el propietario y Director Medico de la clínica TCB. S.L. (Técnicas Científicas de Barcelona) sita en la calle Dalmases 34, bajos de Barcelona, de la que era socio único y administrador único, clínica también autorizada para efectuar interrupciones voluntarias del embarazo del primer y segundo trimestre y en la que su esposa MARÍA LUISA DURAN SALMERÓN enfermera de profesión, colegiada en el Colegio oficial de enfermería de Barcelona desde 1995, realizaba funciones de dirección con la supervisión del acusado. Por su parte la sociedad TCB S.L. tenía arrendados los locales de la calle Vía Augusta 281-285 bajos de Barcelona, a nombre de CBM-MC y Grupo BARNAMEDIC, de los que el acusado también era director y responsable, así como de la Fundación Morín sita igualmente en la calle Vía Augusta numero 281-285

bajos de Barcelona. En los locales de CBM estaba ubicado un servicio de información para los Centros de Atención Primaria, denominado Línea Activa que.

En esas fechas el acusado ya no era Director Médico y accionista de la clínica EMECE, sita en la calle Anglí nº 39 bis de Barcelona, clínica autorizada para efectuar interrupciones voluntarias del embarazo durante el primer trimestre, condiciones que sí había ostentado en años anteriores.

La acusada MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, auxiliar de clínica, que trabajaba como administrativa en la clínica EMECE desde el año 1986, y mantenía una relación de gran confianza con los acusados CARLOS GUILLERMO MORIN GAMARRA y MARÍA LUISA DURAN SALMERON, de común acuerdo tanto con ellos como con la entonces nueva dirección de la clínica, derivaba desde la clínica EMECE a las mujeres embarazadas que solicitaban interrumpir su embarazo pero excedían los plazos legales para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo (en lo sucesivo IVE) para las que EMECE estaba habilitada, remitiéndolas a las clínicas GINEMEDEX o TCB, remisión que comportaba una comisión económica, sin que haya resultado probado que fuera la acusada quien percibiera tales cantidades. MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, y de la misma forma otras trabajadoras de la clínica, en ocasiones acompañaba personalmente a las mujeres embarazadas en sus desplazamientos a la clínica en la que se le iba a efectuar la IVE y les indicaba los tramites que debían seguir.

Además de los mencionados, durante el año 2007 colaboraban de forma habitual y continuada en los mencionados centros médicos el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA, medico especialista en psiquiatría que trabajaba para las clínicas GINEMEDEX y TCB desde el año 2006, habiéndolo hecho antes en otros centros dirigidos por el Dr. Morín, acudiendo a las clínicas por las tardes de lunes a viernes y el sábado por la mañana, si bien en ocasiones acudía a las clínicas cuando era requerido fuera de su horario habitual. Y FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ, también medico especialista en psiquiatría, que trabajaba también en las clínicas GINEMEDEX y TCB desde el año 2006, acudiendo a las clínicas los martes y los miércoles por la mañana, si bien esporádicamente acudía en otros días y horarios. Ambos eran los encargados de evaluar la situación psiquiátrica de las pacientes, tanto la capacidad volitiva respecto de la decisión adoptada como la existencia de síntomas que

apuntaran a cualquier psicopatología indicativa de una situación de grave peligro para su salud psíquica, así como emitir los dictámenes a los que se refiere la legislación vigente sobre las IVES autorizadas. Para su valoración, y al margen que pudieran existir antecedentes documentados, se basaban en el resultado del denominado test de Goldberg y en una entrevista personal con las pacientes. Sin embargo, en algunas ocasiones tal entrevista personal no llegaba a producirse, basando en estos casos el dictamen exclusivamente en el contenido del mencionado test y en los datos de anamnesis que constaban en la historia clínica. En todos los casos examinados se utilizaba para el dictamen un modelo estandarizado en el que constaba como diagnóstico médico una “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, valorando que la paciente se encontraba en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”, al que se unía un informe manuscrito. El contrato de servicios era verbal y percibían un fijo semanal de 750 euros en el caso de Carrato y entre 500 y 700 euros en el de Ramón, independientemente de los informes que realizaran.

También eran colaboradores de las clínicas los anestesistas PEDRO JUAN LUÍS ÁVILA, médico, que se había colegiado en el año 2005 en el Colegio de Médicos de Madrid, y que trabajaba para el Dr. Morín desde principios del año 2006, al menos durante el año 2007 colaboraba en la actividad antes descrita, realizando sedaciones y anestésias en interrupciones voluntarias del embarazo en los casos y en las clínicas que la dirección médica le indicaba. Sin embargo, en los casos en los que intervenía, en las hojas de anestesia no aparecía su nombre sino el de los acusados ESTHER SANTACANA RILLO o AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO, sin que haya resultado probado que éstos fueran conocedores de tal suplantación no que percibieran remuneración económica por ello. La acusada ESTHER SANTACANA RILLO, médico anestesista, quien desde el año 1998 trabajaba en distintas clínicas del Dr. Morín, en el año 2007 prestaba sus servicios en la clínica TCB, los lunes y miércoles por las mañanas y viernes alternos, sin que haya resultado probado que ejerciera su actividad en GINEMEDEX, realizando sedaciones y anestésias en interrupciones voluntarias del embarazo en el primero de los centros mencionados. De igual manera el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO, médico anestesista, quien trabajaba con el Dr. Morín desde 1995, y en el año 2007 prestaba sus servicios en la clínica TCB los martes y los jueves por la mañana y viernes alternos también por la mañana, y en

GINEMEDEX puntualmente cuando era requerido para cubrir ausencias, realizando sedaciones y anestias en interrupciones voluntarias del embarazo en las mencionadas clínicas. Los dos últimos tenían contrato mercantil de prestación de servicios, percibiendo una cantidad de dinero por acto médico realizado que variaba entre los 60 y los 90 euros dependiendo de la edad gestacional del feto. No consta, sin embargo que PEDRO JUAN LUÍS ÁVILA percibiera cantidad alguna por su actividad.

Por último, ejercían su profesión de cirujanos ginecológicos el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, médico con especialidad en ginecología, con titulación homologada en España, quien trabajaba con el Dr. Morín desde el año 2003 y en el año 2007, colaboraba en la actividad antes descrita, realizando interrupciones voluntarias del embarazo en las clínicas GINEMEDEX y TCB desplazándose a una u otra en función de las indicaciones recibidas por la dirección médica, el acusado ANTONIO REÑE RUIZ, médico especialista en ginecología, quien trabajaba para las clínicas del Dr. Morín desde el año 1992 y en el año 2007 acudía a la clínica TCB de lunes a viernes por las mañanas y a la clínica GINEMEDEX de lunes a viernes por las tardes, colaboraba en la actividad antes descrita, realizando interrupciones voluntarias del embarazo en ambas clínicas. El acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, médico especialista en ginecología, con titulación en España, quien trabajaba para el Dr. Morín desde el año 2002 y dejó de trabajar en sus clínicas a finales del 2005 o principios del 2006, no obstante lo cual en el año 2007, colaboraba en la actividad antes descrita, realizando interrupciones voluntarias del embarazo en la clínica TCB por acuerdo verbal con la dirección bajo dos modalidades distintas: en ocasiones alquilaba los servicios de quirófano para intervenir a pacientes propias, y en otras era reclamado para llevar a cabo la técnica de “dilatación y evacuación” en la que estaba especializado, técnica novedosa que en aquella época era dominada por pocos ginecólogos en nuestro país.

La presentación de distintas denuncias genéricas sobre la presunta actividad ilícita en tales centros dio lugar a una investigación iniciada en el año 2006, que culminó en el mes de noviembre de 2007, con la practica de entradas y registros en las clínicas antes mencionadas, autorizadas judicialmente por auto del Juzgado nº 33 de Barcelona de fecha 26 de noviembre de 2007.

En el curso de tales entradas y registros se intervinieron, entre otros efectos y documentos, las historias clínicas de las interrupciones voluntarias del embarazo practicadas durante el año 2007 en GINEMEDEX y TCB, haciendo un total de 2780; asimismo en la clínica TCB se hallaron sellos de los doctores Florián Adwin, Tomas Parra Parra, Dimas Camejo Orozco, Ramón Tanda y AMJ Reñé y documentación, ordenadores, discos duros y libros de quirófano.

En muchas de las historias clínicas aparecen los nombres de profesionales que no habían intervenido en los actos médicos que allí se señalan, tanto en algunos informes médico quirúrgicos como en la hoja de control postoperatorio o en la de anestesia. Circunstancia que se repite en los libros de quirófano y en otros documentos, sin que haya resultado probada la autoría material de tales alteraciones. En concreto, se consideran como falsas dos de las firmas del Dr. Reñé en las hojas en que se recogen los datos de la paciente, sin que pueda afirmarse con certeza la falsedad de las puestas en duda en los informes de asistencia, si bien tampoco se reconocen como indubitadas. En el caso del Dr. Tanda se consideran como falsas un total de 60 firmas en documentos como los informes clínicos, las hojas de control postoperatorio, consentimientos informados y hojas de anamnesis. En cuanto al Dr. Castrillo, un total de 23 firmas en las hojas de anestesia se declaran asimismo como falsas.

De la misma forma, en la mayoría de los casos en los que se había detectado una probable malformación en el feto, se incorporó a la historia clínica un informe genérico denominado “dictamen en el tercer supuesto”, sin diagnóstico concreto, con el sello del Dr. Tomas Parra Parra y con una firma ilegible cuya autoría no pertenece al mismo y sin que conste tampoco que autorizara el uso del sello con su nombre.

B- En la clínica TCB, durante el año 2007, se llevaron a cabo, entre otras, las siguientes interrupciones voluntarias del embarazo que han sido objeto de acusación:

B. 1 - En fecha 19 de enero de 2007 Sheila A.P. residente en Cartagena, Murcia, afecta de una enfermedad muscular que le provocaba ataques de rabdiomilisis recidivante (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-1231) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que abrió la historia clínica 07011908 (pieza separada 135) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, no constando de forma fehaciente quien llevó a cabo la sedación aunque en la hoja de anestesia figura la firma del también acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 2 - En fecha 31 de enero de 2007 Eva B.B.M. residente en Zaragoza (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-1176) acudió a la clínica TCB para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras hábersele detectado al feto acortamiento del cubito y radio bilateral y mano en pinza, siendo atendida por personal de la clínica que abrió la historia clínica 0702106 (pieza separada 156) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y

entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente.

Fue intervenida el 1 de febrero de 2007, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. LA IVE NO HA SIDO OBJETO DE ACUSACIÓN.

B. 3 - En fecha 2 de febrero de 2007 Montserrat M.M. residente en Sant Feliu de Guixols, Gerona, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-1166) acudió a la clínica EMECE embarazada de unas 24 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haberle sido detectada una infección por citomegalovirus, siendo atendida por personal de la clínica que abrió la historia clínica 07020301 (pieza separada 129) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En

el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía, fue intervenida al día siguiente, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que llevó a cabo la intervención, ni que actuara como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 4 - En fecha 7 de febrero de 2007 Nieves G.A. residente en Vendrell, Tarragona, que manifestaba atravesar una difícil situación personal (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-1150) acudió a la clínica TCB embarazada de unas 23 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que abrió la historia clínica 07020702 (pieza separada 133) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado, en la que consta la edad gestacional de 23 semanas y 1 días más-menos 10 días, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, actuando como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 5 - En fecha 20 de febrero de 2007 Laura M.E. residente en Esparraguera, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-1059) acudió a la clínica EMECE embarazada de 16 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por la acusada MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, que la remitió a TCB acompañándola personalmente. Una vez en TCB se le abrió la historia clínica 07022302 (pieza separada 101) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el 23 de febrero practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, no quedando acreditado que realizara la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 6 - En fecha 5 de marzo de 2007 Mónica S.B. residente en Cerdanyola, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-1031) acudió a la clínica EMECE embarazada de 20 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por la acusada MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, quien la derivó a la clínica TCB, donde se le abrió la historia clínica 07030504 (pieza separada 78) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, sin que exista certeza sobre la identidad del ginecólogo interviniente, actuando como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B-7 En fecha 6 de marzo de 2007 Araceli CH.P. residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-961) acudió a la clínica TCB embarazada de 18 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo tras manifestar haber ingerido una medicación que podía afectar al embarazo, siendo atendida por personal de la clínica donde se abrió la

historia clínica 07030807 (pieza separada 104) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el 8 de marzo de 2007, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, no quedando acreditado que realizara la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO a pesar de que consta su nombre en la hoja de anestesia.

B. 8 - En fecha 8 de marzo de 2007 Susana M.R. inmigrante residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-957) acudió a la clínica TCB embarazada de 18 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07030803 (pieza separada 105) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica

compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 9 - En fecha 21 de marzo de 2007 Remedios S.R. residente en Badalona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-924) acudió a la clínica TCB para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras habersele detectado al feto anhidramnios, riñones no funcionantes, siendo atendida por personal de la clínica, que abrió la historia clínica 07032206 (pieza separada 120) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo la existencia de graves malformaciones en el feto. Al día siguiente le fue practicada la interrupción voluntaria del embarazo por el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. Además de los dictámenes que justificaban la malformación descrita, se incorporó a la historia clínica un informe genérico de fecha 21 de marzo de 2007 denominado dictamen en el tercer supuesto, que no contiene diagnóstico alguno, constando el sello del Dr. Tomas Parra Parra y una firma ilegible cuya autoría ha sido negada por el mismo. LA IVE NO HA SIDO OBJETO DE ACUSACIÓN.

B. 10 - En fecha 22 de marzo de 2007 Violeta M.S., residente en Sant Esteve D'En Bas, Girona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia

T-929) acudió a la clínica TCB para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras habersele detectado al feto el síndrome de Turner, siendo atendida por personal de la clínica que abrió la historia clínica 07032201 (pieza separada 122) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo la existencia de graves malformaciones en el feto, síndrome de Turner y el peligro para la salud física o psíquica de la madre, constando en la historia clínica un dictamen de los laboratorios de análisis que detecta compatibilidad con la presencia de dos líneas celulares una monosomía x y una XX, en el que constan los nombres de tres facultativos como responsables de la validación. No obstante lo anterior, la historia clínica se tramita por el primer supuesto legal, obrando en la misma, entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA tras visitar a la paciente en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso. Tras realizarle una ecografía confirmando su estado de gestación, le fue practicada la intervención ese mismo día por el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. LA IVE NO HA SIDO OBJETO DE ACUSACIÓN.

B. 11 - En fecha 28 de marzo de 2007 Rosario G.J. que entonces tenía 19 años de edad y un hijo, residente en Linares, Jaén (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-859) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de

gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal del centro que abrió la historia clínica 07032804 (pieza separada 153) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA tras mantener una entrevista personal con la paciente en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, no quedando acreditado que realizara la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO aunque figura su nombre en la hoja de anestesia.

B. 12 - En fecha 29 de marzo de 2007 María S.V. que entonces tenía 18 años de edad, residente en Ordei, La Coruña (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-867) acudió a la clínica TCB embarazada de unas 22 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07032907 (pieza separada 154) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen

médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía que confirmó su estado, y en el que consta la edad gestacional de 21 semanas y 5 días más-menos 12 días, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado ANTONIO REÑE RUIZ, actuando como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 13 - En fecha 2 de abril de 2007 Eva M.G.A. residente en Vilanova i la Geltrú, Barcelona, que refería estar en tratamiento por depresión y atravesar una difícil situación económica y familiar (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-882) acudió a la clínica TCB embarazada de entre 12 y 16 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07040207 (pieza separada 77) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos

de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía que confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 14 - En fecha 4 de abril de 2007 Cristeta M.M. ciudadana extranjera residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-883) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras referir haber estado recibiendo medicación por un problema de tiroides, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07040508 (pieza separada 131) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de

la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado de gestación, fue intervenida al día siguiente, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 15 - En fecha 13 de abril de 2007 Elisabet J.A., residente en Noain Navarra (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-808) acudió a la clínica TCB embarazada de 14 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal del centro que abrió la historia clínica 07041301 (pieza separada 64) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso. Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado de gestación, fue intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. LA IVE NO HA SIDO OBJETO DE ACUSACIÓN.

B. 16 - En fecha 27 de abril de 2007 Raquel D.F. residente en Castello D Ampuries, Girona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-810) acudió a la clínica TCB embarazada sin que conste que estuviera de más de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haberle sido detectada al feto una agenesia cuerpo calloso, siendo atendida por personal del centro, donde se abrió la historia clínica 07042705 (pieza separada 140) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo la grave malformación del feto, realizándose una ecografía a la embarazada en la que consta como edad gestacional 21 semanas y un día más-menos 13 días. Ese mismo día le fue practicada la interrupción voluntaria del embarazo por el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO, constando en la historia clínica una ecografía morfológica del Hospital de Santa Caterina destacando la impresión de mala configuración del cavum, un informe de Ecoclinic firmado por la Dra. Prat en el que se concluía neurosonografía compatible con agenesia de cuerpo calloso, un informe del Hospital Clínico de Barcelona firmado por el Dr. Puerto que hace referencia a tales malformaciones y un informe genérico denominado dictamen en el tercer supuesto, de fecha 27 de abril de 2007, sin diagnóstico concreto, con el sello del Dr. Tomas Parra Parra con una firma ilegible, que ha sido negada por el mismo. Además la paciente aportó un informe de su ginecólogo habitual Dr. Falcó, que había controlado el embarazo desde el principio en el que textualmente se dice "...Ante la evidencia de una malformación cerebral importante con riesgo evidente de déficits graves psicomotores, los padres deciden acogerse al derecho legal de la interrupción del embarazo", en el que se añade que la Dra. Prat y el Dr. Puerto son dos de los más prestigiosos ecografistas de la obstetricia catalana actual.

B. 17 - En fecha 10 de mayo de 2007 Ivana I.Y. de 16 años en la fecha de los hechos, residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-723) acudió a la clínica EMECE embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, constando la autorización expresa de su madre, siendo atendida por personal de la clínica, tras lo cual fue trasladada junto con su madre a la clínica TCB, donde se abrió la

historia clínica 07051002 (pieza separada 113) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 18 - En fecha 17 de mayo de 2007 Noemi S.B. residente en Oron, Burgos (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-776) acudió a la clínica TCB embarazada de 19 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07051701 (pieza separada 75) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la

misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Realizándole una ecografía que confirmó su estado gestacional, siendo intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado ANTONIO REÑE RUIZ actuando como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 19 - En fecha 24 de mayo de 2007 Melly J.O.S. de 19 años de edad a fecha de los hechos, residente en Pamplona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-691) acudió a la clínica TCB embarazada de 15 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07052401 (pieza separada 74) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura

familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Realizándosele una ecografía que confirmó su estado gestacional, tras lo cual fue intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMON TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 20 - En fecha 29 de mayo de 2007 Idurne P.V. (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-675) acudió a la clínica TCB embarazada de 18 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07052901 (pieza separada 76) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Realizándosele una ecografía que confirmó su estado gestacional, siendo intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMON TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 21 - En fecha 30 de mayo de 2007 Celia P.L. residente en Huesca (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-679) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siéndole realizada una ecografía que confirmaba su estado gestacional y siendo derivada a la clínica TCB. En TCB fue atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07053002 (pieza separada 35) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Siendo intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 22 - En fecha 8 de junio de 2007 María Jose M.P. residente en Corbera de Llobregat (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-631) acudió a la clínica EMECE embarazada de 15 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, donde la derivaron a la clínica TCB. En TCB fue atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07060804 (pieza separada 97) en la que se hizo constar como motivo

para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras realizarle una ecografía confirmando su estado de gestación y en la que consta como edad gestacional 14 semanas y 4 días (más-menos 10 días), fue intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 23 - En fecha 15 de junio de 2007 Teresa G.R. residente en Barcelona, que refería atravesar una difícil situación personal y familiar (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-585) acudió a la clínica TCB embarazada de 21 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07061505 (pieza separada 31) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome

que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras practicarle una ecografía que confirmaba su estado gestacional fue intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 24 - En fecha 18 de junio de 2007 Rocío A.O. residente en Barcelona, que refería atravesar una difícil situación personal (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-577) acudió a la clínica TCB embarazada de 20 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, donde fue atendida por personal de la clínica que abrió la historia clínica 07061806 (pieza separada 51) en la que se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a

cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Más tarde fue acompañada a la clínica GINEMEDEX donde fue intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado ANTONIO REÑE RUIZ, actuando como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 25 - En fecha 20 de junio de 2007 Sonia C.C. residente en Sabadell, Barcelona, que refería atravesar una situación económica difícil (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-568) acudió a las dependencias de CBM-MC embarazada de 21 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, donde le realizaron una ecografía que confirmó su edad gestacional, tras lo cual le indicaron que debía trasladarse a la clínica TCB, donde se abrió la historia clínica 07062004 (pieza separada 32) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ tras mantener una entrevista personal con la paciente en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUÍS ÁVILA, si bien en la hoja de anestesia figura el nombre de ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 26 - En fecha 20 de junio de 2007 Verónica C.C. residente en Valencia (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-564) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras referir haberse estado medicando por problemas de salud y temer que la medicación hubiera afectado al feto, siendo atendida por personal del centro y abriéndose en TCB la historia clínica 07062102 (pieza 144) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la salud física o psíquica de la madre. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Siéndole practicada la intervención al día siguiente por el acusado ANTONIO REÑE RUIZ no quedando acreditada la intervención del acusado RAMÓN TANDA HERRERA ni que actuara como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO a pesar de que su nombre aparece en la hoja de anestesia.

B. 27 - En fecha 22 de junio de 2007, viernes, María Antonia T.M. residente en Ibiza (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-561)

acudió a la clínica GINEMEDEX para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo tras habersele detectado al feto una cardiopatía estructural compleja y una probable displasia renal bilateral hipoplásica secundaria a obstrucción, refiriendo la paciente que los médicos le habían manifestado que el feto podía no llegar a término en la gestación o morir nada más nacer, siendo atendida por personal de la clínica que la derivó a TCB donde se le abrió la historia clínica 07062202 (pieza separada 166) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la salud física o psíquica de la madre. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso. Siéndole practicada la intervención ese mismo día por el acusado ANTONIO REÑE RUIZ, actuando como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. LA IVE NO HA SIDO FINALMENTE OBJETO DE ACUSACIÓN.

B.28 - En fecha 28 de junio de 2007 María Jennifer P.P. residente en Santa Cruz de Tenerife (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-539) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07062901 (pieza separada 162) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica,

obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que llevó a cabo la interrupción voluntaria del embarazo, ni la del anestesista.

B.29 - En fecha 28 de junio de 2007 Jehannys C.M. residente en Badalona, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-536) acudió, a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que tras hacerle una ecografía y confirmar su estado de gestación, la emplazó para acudir al día siguiente a TCB donde se abrió la historia clínica 07062904 (pieza separada 58) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando

que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida el 29 de junio de 2007 practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B.30 - En fecha 11 de julio de 2007 Ahd I. residente en Viladecans, Barcelona de nacionalidad extranjera, que refería haber estado en tratamiento psicológico en su país (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-417) acudió, a la clínica CBM embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo derivada a TCB donde se abrió la historia clínica 07071103 (pieza separada 16) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía que confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B.31 - En fecha 12 de julio de 2007 Aurora D. de nacionalidad extranjera, residente en Pamplona, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-418) acudió a la clínica TCB embarazada de 15 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, donde fue atendida por personal del centro y se le abrió la historia clínica 07071201 (pieza separada 73) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía que confirmó su estado de gestación y en la que figura como edad gestacional 15 semanas más-menos 7 días, fue intervenida el mismo día practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 32 - En fecha 12 de julio de 2007 Evelyn L.M.B. que en esa fecha tenía de 16 años de edad, residente en Almería, que refería atravesar un proceso depresivo (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-422) acompañada de su madre acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de dicho centro, abriendo la historia clínica 07071205 (pieza separada 147) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que le practicó la interrupción voluntaria del embarazo, interviniendo como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B.33 - En fecha 19 de julio de 2007 Nabila A. de nacionalidad extranjera, residente en Vic, Barcelona, que refería haber sido abandonada por su pareja (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-464) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, donde fue atendida por personal del centro y

donde se le abrió la historia clínica 07072005 (pieza separada 118) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía que confirmó su estado de gestación, fue intervenida el 20 de julio de 2007, no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que le practicó la interrupción voluntaria del embarazo, interviniendo como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B.34 - En fecha 30 de julio de 2007 Sandra B.T. residente en El Prat de Llobregat, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-453) acudió a la clínica TCB embarazada de 17 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, remitida desde la clínica EMECE donde le habían hecho una ecografía confirmando su estado de gestación. En TCB fue atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07073001 (pieza separada 10) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista

psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg con una firma que no ha sido reconocida como suya por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida el mismo día practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B.35 - En fecha 1 de agosto de 2007 María M.U. residente en Mollet del Valles, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-484) acudió a la clínica TCB embarazada de 16 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndole la historia clínica 07080302 (pieza separada 57) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de

Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía que confirmó su estado de gestación, fue intervenida el día 3 de agosto de 2007 en la clínica GINEMEDEX, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B.36 - En fecha 3 de agosto de 2007 Susana R.R. residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-483) acudió a la clínica EMECE embarazada de 15 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, donde se le hizo una ecografía en la que consta una edad gestacional de 15 semanas y 1 día más-menos 10 días, tras lo cual fue derivada a TCB por la acusada MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ. Una vez en TCB el personal de la clínica le abrió la historia clínica 07080301 (pieza separada 45) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 37 - En fecha 3 de agosto de 2007 Olga L.Q. residente en Hospitalet de Llobregat, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-485) acudió a la clínica EMECE embarazada de entre 12 y 16 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haber enfermado de varicela y habérsela transmitido al feto, siendo atendida por personal de ese centro que le realizó una ecografía confirmando su estado de gestación, tras lo cual fue derivada a TCB por la acusada MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, quien la acompañó personalmente a dicha clínica. Una vez allí fue atendida por personal de la misma que le abrió la historia clínica 07080303 (pieza separada 55) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, sin que haya resultado probado que interviniera en la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B.38- En fecha 29 de enero de 2007, Olga L.Q. (tratándose de la misma paciente a que se refiere el hecho anterior) residente en Hospitalet de Llobregat, Barcelona, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-485) acudió a clínica EMECE embarazada de 16(más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, al habersele detectado al feto el síndrome de Dawn, siendo atendida por la acusada MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ, quien, tras serle realizada una ecografía confirmando su estado de gestación, la derivó a TCB, acompañándola personalmente a tal clínica, donde el personal de la misma abrió la historia clínica 07012906 (pieza separada 55) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo la existencia de graves malformaciones en el feto. El mismo día se realizó la interrupción voluntaria del embarazo por el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. En la historia clínica consta un estudio molecular de General Lab detectando la malformación, al que se unió un informe genérico de fecha 29 de enero de 2007 denominado dictamen en el tercer supuesto, que no contiene diagnóstico alguno, constando el sello del Dr. Tomas Parra Parra y una firma ilegible. La ginecóloga de la paciente Dra. Castellano confirmó el diagnóstico, si bien el informe no obra en la historia clínica.

B. 39 - En fecha 6 de agosto de 2007 María R.A.R. residente en Vitoria (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-501) acudió a la clínica TCB embarazada de 15 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07080601 (pieza separada 70) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y

culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, no constando fehacientemente que realizara la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO, a pesar de que aparece su firma en la hoja de anestesia.

B. 40 - En fecha 9 de agosto de 2007 Montserrat B.P. residente en Sant Quirze del Valles, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-409) acudió a la clínica EMECE embarazada de 18 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haberse detectado al feto el síndrome de Dawn, siendo atendida por personal de la clínica que le indico los tramites a seguir, y el entrego la documentación de la clínica, realizándole una ecografía, tras la cual fue derivada a TCB. Una vez en TCB se abrió la historia clínica 07080905 (pieza separada 29) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo la existencia de graves malformaciones en el feto, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. En la historia clínica consta un dictamen de un laboratorio clínico detectando la malformación y un informe genérico de fecha 9 de agosto de 2007, denominado dictamen en el tercer supuesto, que no contiene diagnostico alguno, constando el sello del Dr. Tomas Parra Parra y una firma ilegible, que ha sido negada por el mismo. La paciente aportó un informe de su ginecólogo Dr. Cadafalch confirmando el diagnóstico, si bien no obra en la historia clínica.

B. 41 – Sobre el 14 de agosto de 2007 María Elena A.de H. residente en Hospitalet de Llobregat, Barcelona, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-369) acudió a la clínica CBM-MC embarazada de 15 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que la derivó a la clínica TCB, abriéndole la historia clínica 07082303 (pieza separada 14) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional y en la que consta una edad gestacional de 14 semanas y cinco días más-menos 10 días, no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que le practicó la interrupción voluntaria del embarazo ni la del anestesista que llevó a cabo la sedación.

B. 42 – En fecha 24 de agosto de 2007 Oihana M.L. residente en Renteria, Guipúzcoa (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-373) acudió a la clínica TCB embarazada de 15(más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, donde se le abrió la historia clínica 07082402 (pieza separada 82) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la

embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que le practicó la interrupción voluntaria del embarazo ni la del anestesista que llevó a cabo la sedación.

B. 43 – En fecha 24 de agosto de 2007 Ana B. J.C.. residente en Sant Feliu de Guixols, Girona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-385) acudió a la clínica EMECE embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haberle detectado oligoamnios severo en el feto, siendo derivada a la clínica TCB, donde fue atendida por personal de la clínica que le abrió la historia clínica 07082704 (pieza separada 39). A pesar de tal diagnóstico se tramitó por el supuesto de grave riesgo para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad

que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 44 – En fecha 28 de agosto de 2007 María S.F. que entonces tenía 18 años de edad, residente en Mataró, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-391) acudió, acompañada de su madre, a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de ese centro, abriendo la historia clínica 07082805 (pieza separada 8) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el 28 de agosto de 2007, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado ANTONIO REÑE RUIZ, actuando como anestesista el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO.

B. 45 - En fecha 30 de agosto de 2007 Ana M. R.C. residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-172) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras habersele detectado al feto oligoamnios severo, riñón derecho displásico multiquístico, presencia de RI hipoplásico de aspecto no funcionante, enfermedad renal letal, siendo atendida por personal del centro que le abrió la historia clínica 07083001 (pieza separada 134) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo la existencia de graves malformaciones en el feto, síndrome de Potter. Posteriormente se le realizó una ecografía confirmando su estado de gestación, siendo intervenida ese mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. Además de los dictámenes que acreditaban la malformación irreversible, se adjuntó a la historia clínica un informe genérico de fecha 30 de agosto de 2007, denominado dictamen en el tercer supuesto, que no contiene diagnóstico alguno, constando el sello del Dr. Tomas Parra Parra y una firma ilegible cuya autoría no ha sido reconocida por el mismo. LA IVE NO HA SIDO FINALMENTE OBJETO DE ACUSACIÓN.

B. 46 - En fecha 28 de agosto de 2007, Kate W., nacida el 18-06-65, residente en Selva de Mar, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-324) acudió a la clínica TCB embarazada de 16 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras habersele detectado al feto un síndrome de “Edward”, donde se abrió la historia clínica 07090103 (pieza separada 9) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo la existencia de graves malformaciones en el feto y tras hacerle una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el 1 de septiembre de 2009, no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que le haya practicado la interrupción

voluntaria del embarazo, actuando como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. La paciente aportó un estudio de hibridación de Prenatal Genetics y se adjunto a la historia clínica un informe genérico de fecha 1 de septiembre de 2007, denominado dictamen en el tercer supuesto, que no contiene diagnóstico alguno, constando el sello del Dr. Tomas Parra Parra, desconociéndose si se aportó algún otro dictamen.

B. 47 - En fecha 1 de septiembre de 2007 Nadal V.V.V. de 16 años de edad en esa fecha y residente en Blanes, Girona, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-326) acudió acompañada de su madre, quien autorizó expresamente la intervención, a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndole la historia clínica 07090105 (pieza separada 128) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Siendo intervenida el mismo día, no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que le haya practicado la interrupción voluntaria del embarazo, actuando como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 48 - En fecha 7 de septiembre de 2007, Cristina O.R. residente en Sant Cugat del Valles, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-255) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras habersele detectado al feto una cardiopatía severa, siendo atendida por personal del centro, abriendo la historia clínica 07090701 (pieza separada 159) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo la existencia de graves malformaciones en el feto, y tras hacerle una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO, constando en la historia clínica un estudio ecográfico en el que se sospechaba la malformación y un informe eco cardiológico detectando la malformación, así como un estudio ecográfico obstetricia morfológico revelando cardiopatía fetal severa, al que se unió un informe denominado dictamen en el tercer supuesto, que no contiene diagnostico alguno, constando el sello del Dr. Tomas Parra Parra y una firma ilegible que ha sido negada por el mismo. LA IVE NO HA SIDO FINALMENTE OBJETO DE ACUSACIÓN.

B. 49 – En fecha 14 de septiembre de 2007 María Lorena T.A. residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-273) acudió a la clínica CBM embarazada de 21 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, clínica en la que se le hizo una ecografía que confirmó su estado de gestación, tras lo cual trasladaron a TCB, donde fue atendida por personal de la misma que le abrió la historia clínica 07091414 (pieza separada 23) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares,

sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Siendo intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado ANTONIO REÑE RUIZ, actuando como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 50 - En fecha 3 de octubre de 2007, Corina B. residente en Vilanova i la Geltrú, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-50) acudió a la clínica EMECE embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras habersele detectado al feto defecto en labio izquierdo con defecto en paladar anterior, fisura labial y palatina unilateral, siendo derivada a TCB donde se abrió la historia clínica 07100302 (pieza separada 121). Siendo intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO. Al margen de los dictámenes que acreditaban la malformación descrita se incorporó a la historia clínica un informe genérico denominado dictamen en el tercer supuesto, sin diagnóstico alguno, con fecha 3 de septiembre de 2007 y con el sello del Dr. Tomas Parra Parra y con una firma ilegible que no ha sido reconocida por el mismo. LA IVE NO HA SIDO FINALMENTE OBJETO DE ACUSACIÓN.

B. 51 – En fecha 3 de octubre de 2007 Kristina G. residente en Cambrils, Tarragona, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-54) acudió a la clínica TCB embarazada de 21 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, procedente de la clínica EMECE

donde le habían realizado una ecografía confirmando su estado de gestación y remitiéndola a TCB, siendo atendida por personal de la clínica que le abrió la historia clínica 07100306 (pieza separada 124) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Siendo intervenida el mismo día, no quedando acreditado quien le practico la interrupción voluntaria del embarazo, actuando como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 52 – En fecha 11 de octubre de 2007 Estefanía V.C. que en esa fecha tenía 15 años de edad, residente en Cornellà de Llobregat, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-88) acudió a la clínica TCB, acompañada de su madre, quien autorizó expresamente la intervención, embarazada de 21 semanas de gestación para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que le abrió la historia clínica 07101106 (pieza separada 115) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA en el que, además de

hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras practicarle una ecografía que confirmó su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, practicando la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO.

B. 53 – En fecha 17 de octubre de 2007 Magdalena R.P.E, residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-1) acudió a la clínica TCB para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo tras habersele detectado al feto una hipoplasia cerebelosa siendo atendida por personal del centro que le abrió la historia clínica 07101701 (pieza separada 28), haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo la grave malformación del feto. Siendo intervenida el día 17 de octubre de 2007, practicando la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, no quedando acreditado que fuera ayudado por el acusado ANTONIO REÑE RUIZ, realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO. Además de los dictámenes que acreditaban la malformación referida, se incorporó un informe genérico denominado dictamen en el tercer supuesto con el sello del Dr. Dimas Arwin Camejo. LA IVE NO HA SIDO FINALMENTE OBJETO DE ACUSACIÓN.

B. 54 – En fecha 17 de octubre de 2007 Angie A.A. que en esa fecha tenía 15 años de edad, residente en Granollers, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-111) acudió a la clínica CBM, acompañada de su madre, quien autorizó expresamente la intervención, embarazada de 22 semanas de gestación para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, donde tras hacerle una ecografía y confirmar su estado gestacional, fueron derivadas a TCB. En TCB fueron atendidas por empleados de la clínica, abriéndole la historia clínica 07101901 (pieza separada 116) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ, tras mantener una entrevista personal con la paciente, en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras practicarle una ecografía confirmando su estado de gestación, fue intervenida el día 19 de octubre de 2007, no quedando acreditada la identidad del ginecólogo que practicó la interrupción voluntaria del embarazo, actuando como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 55 – En fecha 17 de octubre de 2007 Atyade O. residente en Tombaine, Francia (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-110) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera

practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que le abrió la historia clínica 07101707 (pieza separada 172) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que ninguno de los acusados realizara la interrupción voluntaria del embarazo, realizando la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 56 – En fecha 18 de octubre de 2007 Margarita Q.G. residente en Éibar, San Sebastián (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-112) acudió a la clínica TCB embarazada de 15 (más-menos dos) semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que le abrió la historia clínica 07101801 (pieza separada 80) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a

estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras practicarle una ecografía confirmando su estado de gestación en la que figura como edad gestacional la de 15 semanas más-menos 8 días, fue intervenida el mismo día, practicando la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMON TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO.

B. 57 – En fecha 23 de octubre de 2007 Cristina P.L. que en esa fecha tenía 17 años de edad, residente en Sabadell, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-131) acudió a la clínica TCB, acompañada de su madre y embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que le abrió la historia clínica 07102304 (pieza separada 130) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los

requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras practicarle una ecografía confirmando su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, practicando la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO.

B. 58 – En fecha 25 de octubre de 2007 Jeanne H.R.C. residente en Pont de Pany, Francia, que en dicha fecha contaba con 16 años de edad (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-143) acudió a la clínica TCB, acompañada por sus padres, quienes autorizaron expresamente la intervención, embarazada de 22 semanas de gestación para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que le abrieron la historia clínica 07102504 (pieza separada 174) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras practicarle una ecografía confirmando su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, practicando la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO.

B. 59 – En fecha 25 de octubre de 2007 Jolien D. H. residente en Delf, Holanda, que en dicha fecha contaba con 16 años de edad (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-141) acudió a la clínica TCB, acompañada por su madre, que autorizó expresamente la intervención, embarazada de 21 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica que le abrió la historia clínica 07102503 (pieza separada 175) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras practicarle una ecografía confirmando su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, practicando la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 60 – En fecha 29 de octubre de 2007 Ana H.R. que en esa fecha tenía 16 años de edad, residente en Santa Coloma de Gramanet, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-162) acudió a la clínica EMECE, acompañada de su madre, quien expresamente autorizó la intervención, embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por la acusada MARIA VIRTUDES SANCHEZ VAZQUEZ. En la clínica EMECE le realizaron una ecografía confirmando su estado gestacional, tras lo cual, MARIA VIRTUDES SANCHEZ VAZQUEZ la derivó a TCB, donde el personal de la clínica le abrió la historia clínica 07103004 (pieza separada 126) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg cuya firma ha sido negada por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Siendo intervenida en la madrugada del 30 de octubre de 2007, no constando acreditada la identidad del ginecólogo que practicó la intervención, actuando como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B.61. - En fecha 2 de noviembre de 2007 María L.G. residente en Huesca (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia N-3) (pieza separada 34), acudió a la clínica TCB embarazada de un número de semanas de gestación que no ha

resultado acreditada, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal del centro, no constando en las actuaciones la historia clínica por causas que se desconocen.

B.62. - En fecha 5 de noviembre de 2007 Amalia A.G. residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-5), que padecía un trastorno ansioso depresivo agudizado por el fallecimiento de un familiar, acudió a la clínica TCB embarazada de 21 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal del centro, abriendo la historia clínica 07110502 (pieza separada 1) y haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg con una firma que no ha sido reconocida por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado ANTONIO REÑE RUIZ, actuando como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO.

B. 63 - En fecha 8 de noviembre de 2007 Sandra M.G. residente en Olot, Girona, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-188) acudió a la clínica TCB embarazada de 20 semanas de gestación, para que le fuera practicada una

interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriendo la historia clínica 07110801 (pieza separada 84) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que el ginecólogo que le practicó la interrupción voluntaria del embarazo fuera ninguno de los acusados, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 64 - En fecha 13 de noviembre de 2007 Wilma Cristina S.O. que fue inscrita en TCB como Cristina R.S. residente en Bruselas, Bélgica, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-212) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal del centro, abriendo la historia clínica 07111305 (pieza separada 177) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista

psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía respecto de la que no existe prueba alguna de que se alterara su edad gestacional, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que el ginecólogo que le practicó la interrupción voluntaria del embarazo fuera ninguno de los acusados, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 65 - En fecha 15 de noviembre de 2007 Maida A.O., residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-32) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de ese centro, abriéndose la historia clínica 07110504 (pieza separada 3) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para

llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

B. 66 - En fecha 20 de noviembre de 2007 Ixaso S.R. residente en Fuenterrabia, Guipúzcoa (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia T-234) acudió a la clínica TCB embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal del centro, abriéndose la historia clínica 07112003 (pieza separada 72) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía, en la que no existe prueba alguna de que se alterara su edad gestacional, fue intervenida el mismo día, no practicándole la interrupción voluntaria del embarazo ninguno de los aquí acusados, no resultando probado quien

llevó a cabo la sedación, si bien en la hoja de anestesia consta el nombre de AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO, no quedando acreditado tampoco que se prestara a que se empleara su nombre como si hubiera intervenido.

C- De igual manera en la clínica GINEMEDEX, durante el año 2007, se llevaron a cabo, entre otras, las siguientes interrupciones voluntarias del embarazo que han sido objeto de acusación:

C. 1 - En fecha 19 de marzo de 2007 Cristina S.M. que en esa fecha tenía 16 años de edad, residente en Santa Coloma de Gramanet Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2184) acudió, acompañada de su madre, quien autorizó expresamente la intervención, a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07031906 (pieza separada 119) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la

estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacersele una ecografía en la que no ha resultado probado que se alterase su edad gestacional, que consta de 21 semanas y 1 día más-menos 13 días, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo por un ginecólogo que no ha resultado acusado en el presente juicio, no quedando acreditado que fuera ayudado por el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, ni que actuara como anestesista ESTHER SANTACANA RILLO, pese a que sus nombres aparecen en la historia clínica.

C.2 - En fecha 11 de abril de 2007 Marcia B.G.C., residente en Torredembarra (Tarragona), que refería haber tenido problemas en su último embarazo y haber sido informada de que un nuevo embarazo podría ser arriesgado para su salud, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2323) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07041305 (pieza separada 132) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacersele una ecografía confirmando su estado gestacional, fue intervenida el 13 de abril de 2007, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, ni que actuara como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

C. 3 - En fecha 13 de abril de 2007 Mónica S.M.R., residente en Laredo, Cantabria, que refería atravesar una difícil situación personal, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2324) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, haciendo constar motivos personales, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07041306 (pieza separada 150) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacersele una ecografía en la que figura una edad gestacional de 21 semanas y cinco días más-menos 12 días y respecto de la que no ha resultado probado que resultara alterada, fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo un ginecólogo que no ha resultado acusado en el presente juicio, no

quedando acreditado que actuara como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO a pesar de que figura su nombre en la hoja de anestesia.

C. 4 - En fecha 13 de abril de 2007 Reina I.A.N residente en Girona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2325) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07041307 (pieza separada 170) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg cuya firma ha sido negada por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, no resultando acreditada la identidad del ginecólogo que practicó la interrupción voluntaria del embarazo, no quedando acreditado tampoco que actuara como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO a pesar de que consta su nombre en la hoja de anestesia.

C. 5 - En fecha 23 de abril de 2007 Begoña V.U. residente en Bilbao (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2377) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de mas de 22 semanas de gestación, para que le fuera

practicada una interrupción voluntaria del embarazo manifestando que le habían detectado pérdida de líquido amniótico con riesgo de infección para ella, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07042308 (pieza separada 146) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado y consta una edad gestacional de 21 semanas y cinco días más-menos 12 días. Fue intervenida el mismo día, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo un ginecólogo que no ha resultado acusado en el presente juicio, no quedando acreditado que realizara la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO pese a que su nombre aparece en la hoja de anestesia.

C. 6 - En fecha 26 de abril de 2007 Elena M.D. residente en San Sebastián (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2387) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo manifestando que le había sido detectada una malformación fetal, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07042705 (pieza separada 143) en la que, a pesar de la existencia de

tales malformaciones, se hizo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso. La paciente rellenó y firmó un test de Goldberg que no aparece unido a la historia clínica por razones que se desconocen.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el 27 de abril de 2007, no quedando acreditado quien le realizó la interrupción voluntaria del embarazo, no quedando acreditado que actuara como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO a pesar de que su nombre aparece en la hoja de anestesia.

C.7 - En fecha 27 de abril de 2007 Ivonne F.M. residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2274) acudió a la clínica CBM embarazada de 22 semanas de gestación, donde le fue entregada documentación y se le practico una ecografía, tras lo cual fue derivada a GINEMEDEX para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07050307 (pieza separada 112) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no

aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el día 3 de mayo de 2007, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, no quedando acreditado que actuara como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO a pesar de que su nombre aparece en la hoja de anestesia.

C. 8 - En fecha 2 de mayo de 2007 Ruth V.R. residente en Blanes, Gerona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2281) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07050202 (pieza separada 136) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se

considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA y no constando quien realizó la sedación.

C. 9 - En fecha 10 de mayo de 2007 Jerica C. y M. que en la fecha de los hechos contaba con 17 años de edad, residente en Vitoria (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2647) acudió acompañada de su madre, quien autorizó expresamente la intervención, a la clínica GINEMEDEX embarazada de 20 semanas de gestación para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07051009 (pieza separada 138) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA aunque figura su nombre como ginecólogo en toda la historia clínica, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUIS AVILA, si bien se hizo constar como anestesista a AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO, sin que quede acreditado que se prestara a que se empleara su nombre como si hubiera intervenido.

C. 10- En fecha 10 de mayo de 2007 Montserrat G.T. residente en Badalona, Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2505) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07051408 (pieza separada 125) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que consta una edad gestacional de 21 semanas y 5 días más-menos una semana y 5 días, sin que haya resultado probado que tal resultado fuera manipulado, fue intervenida el día 14 de mayo de 2007, no quedando

acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, ni que realizara la sedación ESTHER SANTACANA RILLO, a pesar de que sus nombres aparecen en la historia clínica.

C. 11- En fecha 11 de mayo de 2007 Norma S.P. residente en Tarragona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2653) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07051105 (pieza separada 158) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, no practicándose la interrupción voluntaria del embarazo por ninguno de los ginecólogos acusados, no quedando acreditado tampoco que actuara como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO a pesar de que su nombre aparece en la hoja de anestesia.

C. 12- En fecha 5 de junio de 2007 María Asunción G.G. residente en Totana, Murcia (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2734)

acudió a la clínica GINEMEDEX para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal del centro, abriéndose la historia clínica 07060510 (pieza separada 137) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, tras mantener una entrevista personal con la embarazada, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA ni quedando acreditado que actuara como anestesista el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO. LA IVE NO RESULTÓ FINALMENTE OBJETO DE ACUSACIÓN.

C. 13- En fecha 8 de junio de 2007 Nuria T.R. que en esa fecha tenía 14 años de edad, residente en Palma de Mallorca (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2752) acudió acompañada de su padre, que autorizó expresamente la intervención, a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07060805 (pieza separada 160) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el

peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día en la clínica TCB, practicándole la interrupción voluntaria del embarazo el acusado DIMAS ARWIN CAMEJO OROZCO, realizando la sedación AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO.

C. 14- En fecha 13 de junio de 2007 Elena S.S.S. que en esa fecha tenía 17 años de edad, residente en San Sebastián de Los Reyes, Madrid (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2514) acudió acompañada de su hermana mayor a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, clínica a la que habían sido derivadas por la acusada MARIA VIRTUDES SANCHEZ VAZQUEZ, persona con la que contactaron previamente y que las acompañó a la clínica. Una vez en Ginemedex, la menor fue atendida por personal del centro, abriéndose la historia clínica 07061309 (pieza separada 155) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de

hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, sin que haya resultado probada la identidad del ginecólogo que llevó a cabo el acto quirúrgico, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUÍS AVILA aunque en la hoja de anestesia figura ESTHER SANTACANA RILLO.

C. 15- En fecha 21 de junio de 2007 Janire M.R. que en esa fecha tenía 17 años de edad, residente en Medina del Pomar, Burgos (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2430) acudió acompañada de su madre, quien expresamente autorizó la intervención, a la clínica GINEMEDEX embarazada de 20 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07062104 (pieza separada 139) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la

maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día en la clínica TCB, sin que haya resultado probado que actuara como ginecólogo el acusado ANTONIO REÑE RUIZ a pesar de que su nombre figura en la historia clínica, realizando la sedación el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO.

C. 16- En fecha 27 de junio de 2007 Luz Dary G.G. residente en Hospitalet de Llobregat, Barcelona, que manifestaba atravesar una difícil situación personal (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2455) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07062804 (pieza separada 145) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la

estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el 28 de junio de 2007 en la clínica TCB, practicando la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA, realizando la sedación el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO.

C. 17- En fecha 28 de junio de 2007 Isabel L.O. residente en Santander (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2452) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras detectársele al feto CIR mas doppler patológico, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07062801 (pieza separada 151) haciendo constar, a pesar de la constancia de posibles malformaciones en el feto, como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que consta como edad gestacional 22 semanas más menos una semana y respecto la que no ha resultado probado que fuera alterada, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado quien le practico la interrupción

voluntaria del embarazo, ni que realizara la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO a pesar de que su nombre figura en la historia clínica.

C. 18- En fecha 27 de julio de 2007 Sandra A.P. residente en Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1763) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07072705 (pieza separada 127) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su edad gestacional, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado quien le practicó la interrupción voluntaria del embarazo, no constando tampoco acreditado que actuara como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO a pesar de que su nombre aparece en la hoja de anestesia.

C. 19- En fecha 13 de agosto de 2007 María Victoria L.C. que en aquella fecha tenía 16 años de edad, residente en Alginet, Valencia (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1694) acudió acompañada de su madre, quien

autorizó expresamente la intervención, a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal del centro, abriéndose la historia clínica 07081307 (pieza separada 141) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA ni que actuara como anestesista la acusada ESTHER SANTACANA RILLO. LA IVE NO RESULTÓ FINALMENTE OBJETO DE ACUSACIÓN.

C. 20- En fecha 22 de agosto de 2007 Concepcion G.M. residente en Alaro, Palma de Mallorca, que manifestaba atravesar una difícil situación económica (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1663) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07082303 (pieza separada 161) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o

psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su edad gestacional, fue intervenida el 23 de agosto de 2007, no resultando acreditado que el acto quirúrgico fuera llevado a cabo por el acusado RAMÓN TANDA HERRERA ni que realizara la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO, a pesar de que ambos figuran en la historia clínica.

C. 21- En fecha 4 de septiembre de 2007 Aroa T.P que en la fecha de los hechos tenía 19 años, residente en Santander, que manifestaba atravesar una difícil situación personal (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1611) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 20 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07090403 (pieza separada 149) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a

estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día en la clínica TCB, no quedando acreditado que le realizara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado ANTONIO REÑE RUIZ a pesar de que su nombre aparece en la historia clínica, realizando la sedación el acusado AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO.

C. 22- En fecha 19 de septiembre de 2007 Itziar U.G. residente en Galdakao, Vizcaya (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1444) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haberle detectado un síndrome Klinefelter, aportando un informe de un laboratorio de análisis clínicos con un estudio prenatal de anomalías citogenéticas detectando el síndrome anterior firmado por la Dra. Grao, y un análisis de otro laboratorio de análisis clínicos firmado por la Dra. Ramila en el que se hace referencia al informe del Dr. Etxebarria, que era su ginecólogo y quien la remitió en un principio a la clínica Euskalduna en un primer momento, siendo atendida por personal de la clínica. Abriéndose la historia clínica 07091902 (pieza separada 148) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo, a pesar de las malformaciones detectadas, el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome

que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras lo cual tras hacérsele una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que le realizara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA ni que llevara a cabo la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO, a pesar de que sus nombres aparecen en la historia clínica.

En la notificación preceptiva de la IVE al Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya se hizo constar que se había llevado a cabo por el supuesto segundo (riesgo de que el feto naciera con graves malformaciones) señalando el mencionado síndrome Klinefelter.

C. 23- En fecha 20 de septiembre de 2007 María Carmen C.C. residente en Santa Eulalia del Rio, Ibiza, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1385) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras detectársele una hidrocefalia al feto, aportando una propuesta para consulta externa en el Hospital Son Dureta por hidrocefalia, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07092008 (pieza separada 164) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible

con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía en la que se confirmó su estado y en la que figura como edad gestacional 21 semanas más-menos una semana, fue intervenida el mismo día, no constando la identidad del cirujano que llevó a cabo el acto médico ni que realizara la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO, pese a que su nombre aparece en la hoja de anestesia.

Posteriormente la mujer aportó a las actuaciones un dictamen, que no obra en la historia clínica, del Dr. Nelson de Fecha 19 de septiembre de 2007 acreditando que el feto presentaba dilatación a nivel cerebral unilateral, afectando zona occipital y media de cerebro izquierdo, tubo neural cerrado e informe del Dr. Antonio López de fecha 14.04.08 en el que constaba que en fecha 17 de septiembre de 2007 se le detectó al feto hidrocefalia, por encefalia e hipotrofia ventrículo derecho.

En la notificación preceptiva de la IVE al Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya se hizo constar que se había llevado a cabo por el supuesto primero (peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada).

C. 24- En fecha 25 de septiembre de 2007 Sonia G.R. residente en Barcelona, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1429) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 24 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07092608 (pieza separada 157) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica,

obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía en la que figura como edad se alteró su edad gestacional la de 21 semanas y cinco días más- menos 12 días, sin que haya resultado probada alteración alguna en la misma, fue intervenida el 26 de septiembre de 2007, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA ni que realizara la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO, aunque sus nombres aparecen en la historia clínica.

C. 25- En fecha 18 de octubre de 2007 Noelia H.G. residente en Orotava, Tenerife, (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1369) acudió a la clínica CBM embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo refiriendo problemas familiares y manifestando que le habían informado que no podían asegurarle que su embarazo saliera bien, siendo trasladada desde CBM a GINEMEDEX, donde fue atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07101803 (pieza separada 163) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología

psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA a pesar de que su nombre aparece en la historia clínica, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUIS AVILA. En la historia clínica, a pesar de haber intervenido como anestesista PEDRO JUAN LUIS AVILA, se hizo constar la intervención como anestesista del acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO no quedando acreditado que se prestara a que se empleara su nombre.

C. 26- En fecha 29 de octubre de 2007 Echchatibi Z.S. residente en Montauban, Francia (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1314) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de entre 20 y 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo manifestando que en Francia se había excedido del plazo en que podían practicarle tal intervención, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07102901 (pieza separada 173) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado

“reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA ni que realizara la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO, a pesar de que sus nombres aparecen en la historia clínica.

C. 27 - En fecha 30 de octubre de 2007 María M.P. que en aquella fecha contaba con 17 años de edad, residente en Zaragoza (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia N-1) acudió acompañada de su madre, quien autorizó expresamente la intervención, a la clínica EMECE embarazada de unas 22 semanas de gestación desde la que la acusada MARIA VIRTUDES SANCHEZ VAZQUEZ las derivó a la clínica GINEMEDEX acompañándolas personalmente, donde se abrió la historia clínica 07103007 (pieza separada 17) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro

para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía en la que consta como edad gestacional la de 22 semanas más-menos una semana, sin que haya resultado probado que resultara alterada, fue intervenida el mismo día, acto quirúrgico que no fue realizado por ninguno de los acusados, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUIS AVILA.

En la historia clínica, a pesar de haber intervenido como anestesista PEDRO JUAN LUIS AVILA, se hizo constar la intervención como anestesista del acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO, no quedando acreditado que se prestara a que se empleara su nombre.

C. 28 - En fecha 7 de noviembre de 2007 Ilham B. residente en Boxtell, Holanda (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-503) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07110709 (pieza separada 53) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de

Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

En la clínica se le hizo una ecografía en la que consta como edad gestacional la de 21 semanas y cinco días más-menos once días, sin que haya resultado probado que resultara alterada, siendo intervenida el mismo día, acto quirúrgico que no fue realizado por ninguno de los acusados, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUIS AVILA.

En la historia clínica, a pesar de haber intervenido como anestesista PEDRO JUAN LUIS AVILA, se hizo constar la intervención como anestesista de la acusada ESTHER SANTACANA RILLO no quedando acreditado que se prestara a que se empleara su nombre.

C. 29- En fecha 7 de noviembre de 2007 Aurelie O. que en aquella fecha tenía 19 años de edad, residente en Bayonne, Francia (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1559) acudió acompañada de sus padres a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07110710 (pieza separada 176) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de

la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

En la clínica se le hizo una ecografía en la que consta como edad gestacional la de 21 semanas y cinco días más-menos once días, sin que haya resultado probado que resultara alterada, siendo intervenida el mismo día, acto quirúrgico que no fue realizado por ninguno de los acusados, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUIS AVILA.

En la historia clínica, a pesar de haber intervenido como anestesista PEDRO JUAN LUIS AVILA, se hizo constar la intervención como anestesista de la acusada ESTHER SANTACANA RILLO no quedando acreditado que se prestara a que se empleara su nombre.

C. 30- En fecha 9 de noviembre de 2007 Laura E.G.de la R. residente en Coria, Cáceres (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-189) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haberle diagnosticado al feto sospecha de hiplasia de cavidades izquierdas y aorta ascendente, aportando un análisis del Laboratorio de análisis clínicos del Hospital Ciudad de Coria, siendo remitida a dicha clínica por la acusada MARIA VIRTUDES SANCHEZ VAZQUEZ, con quien un familiar de la embarazada había mantenido contactos telefónicos previos. Una vez en Ginemedex, la embarazada fue atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07110904 (pieza separada 63) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se

considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1° del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

En la clínica se le hizo una ecografía en la que consta como edad gestacional la de 21 semanas y cinco días más-menos once días, sin que haya resultado probado que resultara alterada, siendo intervenida el mismo día, acto quirúrgico que no fue realizado por ninguno de los acusados, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUIS AVILA.

En la historia clínica, a pesar de haber intervenido como anestesista PEDRO JUAN LUIS AVILA, se hizo constar la intervención como anestesista del acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO, no quedando acreditado que se prestara a que se empleara su nombre.

C. 31- En fecha 12 de noviembre de 2007 María V.R. residente en Premiá de Mar Barcelona (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-1286) tratada de síndrome ansioso depresivo, trastorno de personalidad e hipertiroidismo, acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 15 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica abriéndose la historia clínica 07111203 (pieza separada 89) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el

entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, no quedando acreditado que le practicara la interrupción voluntaria del embarazo el acusado RAMÓN TANDA HERRERA ni que realizara la sedación la acusada ESTHER SANTACANA RILLO, a pesar de que sus nombres aparecen en la historia clínica.

C. 32- En fecha 13 de noviembre de 2007 Ana María C.R residente en Valadouro, Lugo (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2555) acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haberle detectado al feto una hidrocefalia, siendo remitida a dicha clínica por la acusada MARIA VIRTUDES SANCHEZ VAZQUEZ, con quien había mantenido contactos telefónicos previos. Una vez en Ginemedex, la embarazada fue atendida por personal de la clínica, que abrió la historia clínica 07111308 (pieza separada 169) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada, a pesar de las malformaciones detectadas.

En la clínica se le hizo una ecografía en la que consta como edad gestacional la de 22 semanas y un día más-menos once días, sin que haya resultado probado que resultara alterada, siendo intervenida el mismo día, acto quirúrgico que no fue realizado por ninguno de los acusados, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUIS AVILA.

En la historia clínica, a pesar de haber intervenido como anestesista PEDRO JUAN LUIS AVILA, se hizo constar la intervención como anestesista del acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO, no quedando acreditado que se prestara a que se empleara su nombre.

Posteriormente se ha aportado documentación del Hospital de Santiago de Compostela en la que consta ventrículomegalia grave y otras malformaciones incompatibles con la vida.

C. 33- En fecha 15 de noviembre de 2007 Alexandra I.D. residente en Ibiza (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-2560) que refería tener problemas económicos y laborales, acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, siendo atendida por personal de la clínica, abriéndose la historia clínica 07111505 (pieza separada 165) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

Tras hacerle una ecografía en la que se confirmó su estado de gestación, fue intervenida el mismo día, acto quirúrgico que no fue realizado por ninguno de los acusados, no quedando acreditado que realizara la sedación el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO, aunque su nombre aparece en la hoja de anestesia.

C. 34- En fecha 15 de noviembre de 2007 Elisabet B.A. que en esa fecha tenía 19 años de edad residente en Madrid (a quien durante la instrucción de esta causa se le

asignó la referencia G-217), acudió a la clínica GINEMEDEX embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo tras mantener previas conversaciones telefónicas con la acusada MARIA VIRTUDES SANCHEZ VAZQUEZ, que la derivó a la clínica GINEMEDEX, siendo atendida por personal de su clínica, abriéndose la historia clínica 07111506 (pieza separada 65) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado PASCUAL JAVIER RAMON MORA, tras mantener una entrevista personal con la paciente, en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

En la clínica se le hizo una ecografía en la que consta como edad gestacional la de 22 semanas más-menos una semana, sin que haya resultado probado que resultara alterada, siendo intervenida el mismo día, acto quirúrgico que no fue realizado por ninguno de los acusados,, no quedando acreditado que realizara la sedación el acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO aunque su nombre consta en la historia clínica.

C. 35- En fecha 19 de noviembre de 2007 María M. C. de I. H. residente en Zamora (a quien durante la instrucción de esta causa se le asignó la referencia G-230) acudió a la clínica EMECE embarazada de unas 22 semanas de gestación, para que le fuera practicada una interrupción voluntaria del embarazo, tras haberle detectado al feto un cromosoma marcador extra, siendo atendida por la acusada MARIA VIRTUDES

SANCHEZ VAZQUEZ, con quien había mantenido contactos telefónicos previos, quien la derivó a la clínica GINEMEDEX, donde la paciente fue atendida por personal de la clínica, y abrió la historia clínica 07112001 (pieza separada 67) haciendo constar como motivo para la interrupción del embarazo el peligro para la vida o para la salud física o psíquica de la embarazada, a pesar de la malformación detectada. En la misma, y entre otra documentación médica, obra un dictamen médico psiquiátrico emitido por el acusado FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ en el que, además de hacer constar que se trata de un embarazo no aceptado desde el punto de vista psicológico, refiere sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. En el mismo dictamen se considera que cumple con los requisitos legales exigidos por el entonces vigente art. 417 bis.1.1º del CP para llevar a cabo la IVES. Al dictamen se acompaña un test de Goldberg firmado por la paciente y un informe manuscrito en el que se recogen datos de la paciente relativos a la estructura familiar, antecedentes, resultado de la exploración clínica actual, orientación diagnóstica y tratamiento, en su caso.

En la clínica se le hizo una ecografía en la que consta como edad gestacional la de 22 semanas más-menos una semana, sin que haya resultado probado que resultara alterada, siendo intervenida el mismo día, acto quirúrgico que no fue realizado por ninguno de los acusados, realizando la sedación el acusado PEDRO JUAN LUIS AVILA. En la historia clínica, a pesar de haber intervenido como anestesista PEDRO JUAN LUIS AVILA, se hizo constar la intervención como anestesiólogo del acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO, no quedando acreditado que se prestara a que se empleara su nombre.

En todos los supuestos las pacientes abonaron los servicios de las clínicas en cuantía que van desde los 300 hasta los 6000 euros, según el tiempo de embarazo, el de ingreso hospitalario, las pruebas realizadas y las posibles complicaciones. La práctica

totalidad de los pagos se realizó en metálico y en la mayoría de las ocasiones no se entregó recibo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo.- Como ya se ha anticipado en los antecedentes, las partes hicieron un generoso uso de las facultades procesales que les otorga el art. 786.2 LECrim hasta el punto de que el trámite ocupó íntegramente la primera de las sesiones del juicio. Por las acusaciones se reiteró la proposición de la testifical de SOREN KLOVBORG CHRISTIANSEN, SALLY HAMILTON y MICHAEL ELSBORG PEDERSEN, el reseñado exclusivamente como NIKOLAI, KATIA WASELBO, DANIEL FOGGO y CHARLOTTE EDWARDS, todos ellos periodistas participantes en un reportaje de la televisión pública danesa con uso de cámara oculta y la utilización de una periodista embarazada quien falsamente pretendía que quería someterse a una IVE en determinadas condiciones. El tribunal, que ya la había desestimado en el auto de admisión de pruebas y señalamiento de las sesiones de juicio, rechazó nuevamente la misma reiterando los argumentos allí utilizados. Se considera que en modo alguno supone prueba directa de los hechos que aquí se juzgan sino, en todo caso, su aportación supuso una mera “notitia criminis”, considerada además como inidónea para acordar la reapertura de la causa (entonces sobreseída provisionalmente) por el propio juzgado de instrucción en su auto de fecha 02-02-2007. Por otra parte, la utilización de cámara oculta en la elaboración de tal reportaje, y aun para el supuesto negado de que la prueba se considerara idónea en cuanto a su relevancia, plantea la ilicitud de la misma. Así lo ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de nuestro TS y muy recientemente el TC ha tenido ocasión de manifestarse, si bien en el ámbito puramente periodístico y en cuanto a su difusión, considerando ilegítimo el uso de la cámara oculta sin el conocimiento y autorización del interlocutor, entendiéndose que supone una intromisión ilegítima en derechos fundamentales como el de la intimidad y libertad

personal y el de la propia imagen. Si se ha considerado ilegítimo el uso de tal técnica periodística en el ámbito de su difusión en medios de comunicación, con mayor razón ha de rechazarse su admisión como medio de prueba lícito en un proceso penal, ni directamente con la reproducción de la grabación (propuesta por alguna de las acusaciones populares) ni a través de sus autores como testigos de referencia. La utilización de cualquier “agente provocador” aparece vedada en nuestro ordenamiento jurídico penal fuera de los excepcionales casos a los que se refiere el art. 282 bis cuando regula el agente encubierto. Por el mismo motivo se desestimó la reproducción de los reportajes periodísticos que se reseñan como más documental y la pericial de la traductora EVA PASCUAL POPE, por venir su intervención referida a la testifical antes denegada. Por último, se rechaza la testifical de MIGUEL GIL GUERRERO, quien no parece tener otra conexión con la causa que haber realizado un reportaje periodístico en la revista “Época” en el año 2002 entendiéndose que lo que pudiera aportar resulta irrelevante respecto de los hechos que se juzgan, referidos exclusivamente al año 2007.

CUESTIONES PREVIAS DESESTIMADAS EL MISMO ACTO: Si bien algunas de ellas exceden claramente el marco del art. 786.2 LECrim, el tribunal tomó la decisión de dar respuesta a todas ellas (salvo aquéllas cuya resolución se derivó a la sentencia) con la finalidad de evitar cualquier atisbo de indefensión ya que mediante la fórmula de la adhesión fueron asumidas por la totalidad de las defensas, y lo hizo en el sentido de desestimarlas por las razones que ya constan en el acta y la grabación del juicio, y que aquí se resumen:

a) La primera, y probablemente la de mayor calado jurídico, interesaba la nulidad de las actuaciones por la pretendida vulneración del art. 24.1 y 2 CE (derecho a un proceso con todas las garantías) en relación con el art. 11.1 de la LOPJ, al haberse acordado el inicio del procedimiento mediante un medio de prueba ilícito. La tesis de las defensas parte del carácter ilícito del ya mencionado reportaje de la televisión pública danesa, y entiende que cuando finalmente se admitió la querrela de E-Cristians y se acordaron las primeras diligencias de investigación, la única “notitia criminis” era tal reportaje, cuya ilicitud ha sido declarado por dos veces por este tribunal. Se cita como apoyo de la

pretensión el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 28 de septiembre de 2010 (ponente Manuela Carmena Castrillo) que revocó la decisión del juzgado de instrucción nº 27 de los de Madrid por la que se declaraba no haber lugar a la nulidad de las actuaciones en una situación similar, acordando la nulidad de todas las actuaciones y se acordaba el sobreseimiento provisional de las mismas. Y ciertamente los razonamientos de tal resolución son compartidos por este tribunal, y serían de aplicación a la presente causa si se admitiera que la única “notitia criminis” procedía de tal grabación ilícita. Pero ya se ha dicho que la propia juez de instrucción consideró la misma como inidónea para iniciar la investigación hasta el punto de que al tener conocimiento de las primeras denuncias, que ya hacían referencia tanto al reportaje de la televisión danesa como a otras informaciones procedentes de internet y de otros medios de comunicación, procedió a declarar de plano el sobreseimiento de las actuaciones, resolución que contó con el “visto” del Ministerio Fiscal. Tal sobreseimiento se mantuvo además cuando fueron remitidas al juzgado, procedentes de otros órganos judiciales de todo el territorio nacional, otras denuncias y las propias querellas de Alternativa Española y e-Cristians, si bien el motivo fue esta vez por razones formales: no se admitió inicialmente la acumulación, negando la competencia. Cuando finalmente se asumió tal competencia tras el expediente gubernativo resuelto por el CGPJ referido a las cuestiones de reparto y de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, la admisión de la primera querella tuvo en cuenta otros indicios referidos a distintas y variadas informaciones periodísticas que en modo alguno pueden considerarse como ilícitas en su origen. Además de los pretendidos abortos ilegales, se denunciaba por vez primera una verdadera trama que se dedicaba también al blanqueo de capitales, e incluso llega a insinuarse la posibilidad de la comisión de delitos de tráfico de órganos. No se admite, por tanto, la primera de las premisas invocadas: que la única “notitia criminis” venía configurada por la grabación ilícita, como es de ver del propio contenido de la querella, que describe y detalla una serie de hechos que, en caso de ser ciertos, serían claramente constitutivo de varios delitos. En atención al contenido del art. 313 LECrim, tal y como ha sido interpretado por el TC, la resolución por la que se admite o inadmite una querella deberá atender a la verosimilitud y razonabilidad de los hechos relatados.

b) Se ha denunciado también que no existió una resolución formal de reapertura del procedimiento, que en esos momentos se hallaba sobreseído provisionalmente. Y ciertamente tal resolución no se produjo, pero la omisión sólo puede considerarse como un defecto procesal de carácter formal que ninguna indefensión ha producido a las partes por lo que ningún motivo de nulidad se aprecia. Es obvio que la admisión de la querrela en el mismo procedimiento supone una reapertura material del mismo.

c) Idéntica omisión se denuncia respecto de aquellos procedimientos que fueron finalmente acumulados mientras estaban también sobreseídos, pretensión que merece idéntica respuesta.

d) Se ha pretendido la nulidad de las actuaciones por no haber sido notificado el auto de admisión de la querrela a los propios querrelados antes de la práctica de determinadas diligencias y de haber sido declarado el secreto de la causa. Tal disfunción ciertamente es criticable, como lo es el hecho de que fueran citadas a la declaración del testigo protegido “AAA” las acusaciones y no lo fueran los querrelados, pues el secreto, aunque acordado en la misma fecha, se declaró con posterioridad a la práctica de tal diligencia, pero aun reconociendo el dislate procesal que supone, no puede entenderse que causara una indefensión material efectiva hasta el punto de constituir causa de nulidad cuando posteriormente las defensas han podido someter a contradicción el resultado de la totalidad de las diligencias practicadas. Y otro tanto puede decirse de la “tardía” notificación del auto por el que se declaraba el secreto.

e) Las defensas también han pretendido la nulidad de los autos por los que se declaraba el sobreseimiento provisional parcial respecto de la totalidad de las mujeres que acudieron como pacientes a las clínicas y que han tenido la condición procesal de testigos en el acto del juicio. Se argumenta para ello que se acordó tal sobreseimiento al amparo del art. 779.1 LECrim sin referirse al art. 641ni especificar en cuál de sus apartados se justificaba la resolución. Al margen de que el contenido de las mismas sea discutible, tanto por el hecho de apreciar un error de prohibición invencible en fase de instrucción como por el que, de admitirse la posibilidad, no se acordara el sobreseimiento libre (que había sido solicitado expresamente por alguna de las defensas

sin obtener respuesta a su pretensión), lo cierto es que la resolución ganó firmeza. Ninguna de las defensas recurrió los autos y alguna de ellas incluso impugnó los recursos de reforma planteados por alguna de las acusaciones, que por otra parte acabaron aquietándose al no interponer recurso de apelación contra el auto que desestimaba la reforma. Es por ello que, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción respecto a las imputadas que habían resultado apartadas del proceso de forma provisional, ningún impedimento existía para que intervinieran en el juicio en calidad de testigos, posibilidad también negada por alguna de las defensas.

f) Se ha denunciado también la falta de imputación formal de los delitos de asociación ilícita y falsedad documental en fase de instrucción, pero basta leer el contenido de las diligencias de información de derechos firmadas y de las propias declaraciones de los imputados para rechazar tal objeción. A mayor abundamiento, en el auto de adecuación del procedimiento, que en su día ganó firmeza, se detallan tales imputaciones. En todo caso tampoco se ha descrito la indefensión efectiva que se invoca y el defecto, en caso de haberse producido la negada omisión, resultaría subsanable.

g) La última de las cuestiones concretas planteadas por la defensa de Morín, al margen de las que no resultaron resueltas en el acto a las que luego nos referiremos, plantea una pretendida vulneración de legalidad penal, entendiendo que en el año 2007 no existía ley alguna que pudiese completar el contenido del entonces vigente art.145 CP, que tiene en cuanto a los supuestos de aborto legal, un claro carácter de ley penal en blanco. La cuestión fue rechazada por la sencilla razón de que en el año 2007 estaba en vigor en art. 417 bis del derogado CP, que la propia disposición derogatoria del CP de 1995 declaró expresamente en vigor, y que no resultó efectivamente derogada hasta que entró en vigor la LO 2/2010 de 3 de marzo de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, en virtud de lo que expresamente señala su disposición derogatoria.

h) Se ha planteó también la vulneración del principio “non bis in ídem” por haber recaído resolución administrativa sancionadora sobre las clínicas dirigidas por el Dr. Morín. Al margen de la preferencia de la jurisdicción penal, tales sanciones no vienen

referidas a los mismos hechos (es obvio que no pueden castigar ilícitos penales), nada tienen que ver sobre lo que se ventila en la presente causa y no existe coincidencia ni siquiera con el sujeto pasivo de las mismas.

i) Se rechazó asimismo la pretendida nulidad del auto de apertura de juicio oral, pretensión que por otra parte pudo hacerse valer en el plazo que la LOPJ otorga para plantear el correspondiente incidente. Se dijo que el mismo atentaba contra el principio acusatorio por cuanto los escritos de acusación, salvo el del Ministerio Fiscal, no imputaban conducta concreta a alguno de los imputados. Sin embargo, y además de reiterar que el escrito de la acusación pública contiene un detalladísimo relato de hechos y de imputación de conductas concretas, el propio auto de adecuación del procedimiento y el mismo auto de apertura de juicio oral cumplen sobradamente con la imputación concreta para cada uno de los acusados, no reconociéndose por tanto ningún tipo de indefensión efectiva relacionada con el principio acusatorio.

j) Las referencias a la presunta improcedencia de las detenciones llevadas a cabo en su día debieron hacerse valer mediante el procedimiento adecuado para ello, que no es otro que el de habeas corpus, sin que conste que se produjera denuncia de las mismas hasta el acto del juicio.

k) Tampoco responden al estricto contenido del art. 786.2 LECrim la denuncia de dilaciones indebidas ni a la concreta naturaleza de la conducta tipificada en el art. 145 CP, que la defensa de M^a Virtudes Sánchez identifica con un acto necesariamente médico o la valoración de las declaraciones de los menores en las condiciones en las que se produjeron ante la guardia civil, pues son cuestiones que forman parte del contenido de la propia sentencia, una vez practicada la prueba en el acto del juicio. O la pretendida nulidad de la captación de perfiles de ADN que, al margen de haberse llevado a cabo con estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la LO 10/07 de 8 de octubre en relación con el art. 363 LECrim, resultan irrelevantes para este proceso.

l) Se hicieron además una serie de alusiones genéricas a la vulneración de un proceso con todas las garantías por la pretendida falta de control judicial de la instrucción, que

se ha definido como más “policial” que judicial. Además de negar que tal falta de control se haya producido con carácter general, pues constan instrucciones precisas por parte de la juez a los miembros de los distintos cuerpos policiales intervinientes, resulta difícil entender que no se denunciara en sede de instrucción por quien tenía la condición de parte, sin que se admita tampoco la afirmación de alguna de las defensas referida a la “sustracción” de parte de la documental (en concreto de alguna de la intervenida en las entradas y registros) cuando en todo momento era conocida su ubicación en custodia de la guardia civil, y que además fue expresamente facilitada a las partes por el tribunal con tiempo suficiente para no perjudicar el derecho de defensa.

m) Por último, cuantas manifestaciones se han hecho referidas a la vulneración del derecho a la intimidad personal de las pacientes y a la falta de proporcionalidad de las medidas de injerencia adoptadas tienen una implicación directa con la nulidad reclamada de las mismas, cuya valoración se llevará a cabo a continuación, pues su resolución resultó diferida a la presente sentencia.

CUESTIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN

Habiéndose invocado por la totalidad de las defensas en el trámite de cuestiones previas (algunas de ellas ya lo hicieron en los correspondientes escritos de defensa) la nulidad de las actuaciones derivadas de la ilegítima intervención de las comunicaciones telefónicas, con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, y de las entradas y registros acordados posteriormente, con la pretendida vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, procede referirse a tal circunstancia con carácter previo, ya que, de prosperar tal pretensión, podría no existir prueba de cargo válida en cuanto al objeto de los delitos que pudiera ser apreciada en la presente sentencia.

El tribunal acordó en su momento la continuación del juicio y diferir la cuestión a la sentencia, si bien resolviéndola “ab initio”. Al respecto hay que decir que, a pesar del

tenor literal del art. 786.2 LECrim, sin duda pensado para las cuestiones más simples de las allí mencionadas, las referidas a vulneración de derechos fundamentales muchas veces requieren para su valoración conocer el resultado de la actividad probatoria, y así lo ha reconocido de forma constante el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 03-04-96 y 06-02-97, cuando existan razones objetivas para ello, como es el caso, pues sólo tras la declaración de quienes dirigieron la investigación policial y de quienes intervinieron directamente en la práctica de las diligencias, podrá concluirse la idoneidad o no de las injerencias acordadas.

a) **Sobre las intervenciones telefónicas.** Cualquier resolución judicial que sacrifica un derecho constitucional de los considerados fundamentales, como lo es el derecho al secreto de las comunicaciones protegido en el art. 18.3 de la Constitución Española, requiere inexcusablemente que la misma exprese los indicios existentes de que se ha cometido o se va a cometer un delito, sin que resulte en consecuencia justificable desde la perspectiva constitucional no ya, como se ha señalado, que la intervención telefónica constituya el instrumento inicial de indagación, sino que se proceda a la misma por la mera sospecha de que el delito se ha cometido. Y en tal sentido se ha manifestado numerosa jurisprudencia del TS siguiendo las pautas de la del TC (pudiendo citarse, por todas, las STS de 03-02-06 y 10-06-09, y las STC de 18-09-02 o la más reciente de 05-04-09). En todas ellas se ha manifestado además que el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos, o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en la mente de los encargados de la investigación penal, por más legítima que sea esta aspiración, pues de otro modo se desvanecería la garantía constitucional antes citada, excluyéndose así las intervenciones de claro carácter prospectivo o destinadas a servir de búsqueda de indicios de los que se carece cuando se acuerda. La decisión judicial tiene, por tanto, que exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención, que la citada jurisprudencia identifica como *“...la imputación de un delito grave, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios en la posible existencia, así como la conexión del usuario o de los usuarios de los teléfonos con los hechos. (...) La precisión de los indicios es*

indispensable, como un prius lógico de los también obligados juicios sobre la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de la medida. soporte a la investigación, y la falta de esos indispensables datos no puede ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma...".

Si atendemos a los indicios de criminalidad con los que contaba la instructora cuando acordó las intervenciones y al contenido de las resoluciones, tanto de aquéllas que las ordenaban como las de las sucesivas prórrogas, hemos de llegar necesariamente a la conclusión de que los requisitos exigidos por la doctrina constitucional en cuanto a la necesaria existencia de indicios suficientes, excepcionalidad, proporcionalidad, idoneidad y necesidad, se cumplen, al menos en cuanto a los mínimos que excluyen la nulidad.

El primer auto por el que se acuerda la intervención de las comunicaciones de diversos teléfonos lleva fecha de 11 de octubre de 2007 (folio 606 y ss de las actuaciones), y se produce a solicitud del Ministerio Fiscal en su informe emitido dos días antes (folio 500). Ya se había admitido a trámite la querrela de E-Cristians y asumido la competencia de las actuaciones, se había recibido el atestado ampliatorio de los Mossos d'Esquadra con las manifestaciones de la testigo protegido "AAA", se había tomado declaración judicial a la misma y había sido decretado el secreto de las actuaciones. Al mencionado auto, tanto en su contenido material como formal, no puede hacerse objeción alguna. Tras hacer una breve reseña de lo actuado hasta la fecha, justifica de forma suficiente todos y cada uno de los requisitos antes mencionados. En la descripción de los indicios existentes, si bien es cierto que se refiere al reportaje de la televisión pública danesa cuya ilicitud ya ha sido declarada por este tribunal llegando a calificarlo como "esclarecedor", el auto pone especial énfasis en la declaración de la testigo protegido "AAA" así como en la documentación aportada por ésta. Al respecto de tales documentos, así como de la credibilidad de la propia testigo, se ha opuesto alguna tacha por las defensas, entendiendo que tal documentación podría afectar a la intimidad de las pacientes a las que se referían e incluso que la conducta de la testigo podría ser constitutiva de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, lo que llevaría a considerar tal indicio como ilícito. Ninguna de tales valoraciones puede aceptarse si atendemos al contenido de tales documentos. Se trata de simples fotocopias, no de las historias clínicas como se ha pretendido por alguna de las defensas, sino de

simples listados de quirófano en los que además se tacharon los apellidos de las afectadas, por lo que hay que rechazar tanto la vulneración del derecho a la intimidad (que además afectaría a terceros ajenos a quienes se veían afectados por las intervenciones telefónicas) como la pretendida existencia de un delito de revelación de secretos. Por otra parte, la valoración sobre la credibilidad de la testigo correspondía en aquel momento a la instructora y ésta consideró que los datos aportados, aunque ciertamente no se refieren a delitos de aborto ilegal específicos, constituían indicios de criminalidad suficientes, no sólo de tales delitos sino también de los de falsedad documental y asociación ilícita que se mencionan en el auto, como para acordar la injerencia. Valoración que ha de respetarse de acuerdo con los elementos de juicio con los que en ese momento contaba.

El auto tiene en cuenta además de forma expresa la excepcionalidad de la medida y la proporcionalidad de la misma, hasta el punto de que rechaza la intervención del teléfono del domicilio particular del Dr. Morín justificando tal denegación precisamente en tal principio. Valora también la gravedad de los delitos para cumplir con las exigencias constitucionales y detalla el procedimiento a seguir tanto en cuanto a la forma de proceder a la escucha y grabación como el plazo para la dación de cuenta al juzgado que establece de forma especialmente exigente cada diez días.

Se ha puesto en duda también el control judicial de las conversaciones grabadas a la hora de acordar nuevas intervenciones o las diferentes prórrogas, así como la selección llevada a cabo por la Guardia Civil a la hora de considerar la relevancia de las mismas en los distintos informes presentados. Sin embargo, el contenido de las resoluciones posteriores pone de manifiesto que la instructora sí fue debidamente informada y valoró el resultado de tales intervenciones, sin perjuicio de que tal valoración sobre el posible lenguaje convenido o claves presuntamente utilizadas (en los términos que los informes policiales se manifestaban) sea o no compartida por este tribunal tras la práctica de la prueba en el plenario.

En definitiva, se rechaza la nulidad pretendida, entendiendo que a la vista de los indicios existentes en cada momento, la actuación de la instructora fue correcta tanto desde el punto de vista del contenido de sus resoluciones como del respeto a los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

b) **Sobre las diligencias de entrada y registro.** La primera causa de nulidad invocada traería consecuencia de la nulidad de las intervenciones telefónicas en virtud de la conocida doctrina del “fruto envenenado” que de forma tan clara y pedagógica resumió ya en su día la paradigmática STC de 6 de junio de 1995 (Ponente Sr. Gimeno Sendra), pues la conexión causal es evidente. No obstante, el rechazo de la nulidad de tales intervenciones telefónicas hace decaer el motivo.

Todo lo anteriormente dicho en relación a cualquier sacrificio de derechos fundamentales ha de darse aquí por reproducido respecto a la inviolabilidad del domicilio, protegida en el art. 18.2 CE. Hay que partir de que en la querrela de E-Cristians ya se solicitaban tales diligencias y que la instructora las denegó inicialmente entendiendo que en aquel momento no existían motivos suficientes para la conculcación del derecho. Los distintos autos por los que se ordenan son muy posteriores, en concreto de fecha 23 de noviembre de 2007 (folios 887 y ss de las actuaciones) cuando ya se conocía la transcripción de las intervenciones telefónicas que se consideraron relevantes y el resultado de los seguimientos y vigilancias llevadas a cabo por la Guardia Civil. Las diligencias fueron solicitadas por el mencionado cuerpo policial en un informe anterior (folio 871), petición que hizo suya el Ministerio Fiscal en su escrito de esa misma fecha (folio 882), en el que por cierto ya se reclamaban especiales cautelas para garantizar “la máxima protección de los datos de identidad de las mujeres que acudían a las clínicas como pacientes, y de forma especial la de las menores” (si bien es cierto que parece referirse exclusivamente a las que acudían para someterse a IVES que denomina como legales) y se manifiesta la urgencia de la práctica de los registros para evitar que puedan alterarse las pruebas que puedan hallarse.

Las resoluciones, tal y como se ha dicho de las que acordaron las intervenciones telefónicas, resultan impecables respecto de su contenido. Se hace referencia a los nuevos indicios obtenidos a partir de las conversaciones observadas, con la valoración que en aquel momento se hacía de su contenido, se determina su necesidad con ponderación de la necesaria proporcionalidad y se manifiestan especialmente cuidadosas respecto del derecho a la intimidad de las pacientes con expresa cita de las disposiciones legales a tener en cuenta (Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal, Ley General de Sanidad y LO 14/2002 reguladora de la autonomía

del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica), acordando además la presencia de dos médicos forenses que se designan como peritos (La Dra. Talón y el Dr. Font) para lo cual se remitieron sendos oficios a la Clínica Forense. Se justifica asimismo la necesidad y excepcionalidad de la medida como única forma de garantizar que las historias clínicas no se vieran alteradas en su contenido, cautela que, como luego se verá, en nada perjudica a las defensas, sino todo lo contrario, pues asegura al tribunal que el contenido de las mismas se correspondía con la realidad.

Las diligencias se llevaron a cabo con estricto cumplimiento de lo establecido en los arts. 545 y ss. de la LECrim, presencia de secretario judicial en todas ellas, e incluso de la propia juez de instrucción en la llevada a cabo en una de las clínicas, desde donde dirigió la totalidad de los registros.

Se ha criticado que la ocupación de documentación fuera indiscriminada (tachando por ello de prospectiva la diligencia) en algunos casos y selectiva en otros (ya que se limitó a las historias clínicas del año 2007 y no se ocuparon las de la clínica EMECE), así como la limitadísima intervención de los forenses, pero en todo caso fueron decisiones de la instructora en el legítimo ejercicio de la dirección de la investigación, y en ningún caso suponen la nulidad reclamada, sin perjuicio de alguna de tales decisiones resulten discutibles desde el punto de vista de la efectividad de la instrucción. Por otro lado, la ingente cantidad de documentación intervenida impedía que su estudio pudiera llevarse a cabo “in situ”, siendo encomendado su análisis a la Guardia Civil sin que exista indicio alguno que permita poner en duda la cadena de custodia.

Por todo lo anteriormente argumentado, se rechaza también la nulidad de las entradas y registros acordados, entendiendo que todo el material ocupado constituye prueba lícita a los efectos de valoración en el Plenario.

La desestimación de todas y cada una de las cuestiones previas planteadas por las defensas y el rechazo de las nulidades invocadas no significa que la instrucción resultara “ejemplar”, tal y como ha sido calificada por algunas acusaciones. Antes al contrario, presenta claros oscuros y una serie de decisiones y actuaciones difícilmente comprensibles, y que en todo caso han venido a perjudicar el resultado de la misma, sin que ello suponga que pueda calificarse como tendenciosa, pues tales perjuicios afectan, según

los casos, tanto a la acusación como a la defensa. Nadie puede poner en duda el ingente esfuerzo llevado a cabo por cuantos han intervenido en la misma, de forma muy especial por parte del Ministerio Fiscal, de los agentes de la Guardia Civil a quienes se encomendó la investigación policial y del propio juzgado de instrucción pero, como ya se ha dicho, la justificación de alguna de las decisiones resulta difícil.

La primera de ellas es precisamente la elección del cuerpo policial a quien se encomendó la investigación. Las actuaciones iniciales se llevaron a cabo por los Mossos d'Esquadra. Sin que se constate ninguna incidencia destacable, mediante providencia de fecha 25-09-07 (folio 465) y tras la declaración judicial de la testigo AAA y haber decretado el secreto de las actuaciones, se encomienda la investigación al Cuerpo de la Guardia Civil sin que en tal resolución, ni a lo largo de toda la causa, se hagan constar las razones de tal decisión, ni puedan atisbarse las razones que llevaron a ello.

La estimación de la primera querrela se produce sobre una “notitia criminis” muy similar a la que había provocado el sobreseimiento provisional inmediato de la causa sin que en el auto de admisión se expresen tampoco las razones que llevaron a tal modificación de criterio.

El inicio efectivo de la investigación se pospuso durante varios meses en los que la instructora empleó grandes esfuerzos y una energía procedimental inusitada (llegando a recurrir en alzada ante el CGPJ todas los Acuerdos dictados por la Jueza Decana de Barcelona que resolvían cuantas cuestiones relativas de competencia se plantearon, así como planteando cuestiones de competencia jurisdiccionales ante la Audiencia Provincial) para evitar asumir la competencia, hasta el punto que tales incidencias ocupan la práctica totalidad de los dos primeros tomos de la causa. De hecho, hasta que no se conoció la resolución definitiva del CGPJ en el expediente gubernativo, no se pronunció sobre la admisión o inadmisión de la querrela.

Que el secreto de las actuaciones se declarara tras haber oído en declaración judicial a la testigo protegido AAA, permitiendo la intervención en la misma a las acusaciones populares personadas y no citando a la misma a los querrelados, que ya tenían la condición de parte.

Que, a pesar de haber acordado la entrada y registro también en la clínica EMECÉ, no se llevara a cabo en la misma en los términos allí acordados, lo que implica un trato desigual no razonado respecto de los hechos denunciados hasta la fecha.

También resulta curioso que se acordara limitar la investigación a las interrupciones voluntarias de embarazo producidas en el año 2007 cuando las de los años inmediatamente anteriores, y considerando que existían indicios racionales de criminalidad sobre los hechos denunciados, no estarían prescritas.

Determinada la imputación de las mujeres que habían acudido a las clínicas, y después de haber sometido a todas ellas bajo tal condición procesal al interrogatorio policial, se tomó declaración judicial apenas a una cuarta parte de las mismas, sin que se adivinen tampoco las razones o criterios para tal decisión. De la misma forma, una vez apartadas del procedimiento, tampoco se les tomó declaración como testigos. Decisión ésta de sobreseer parcial y provisionalmente la causa por apreciar error invencible a la que ya nos hemos referido al tratar sobre las cuestiones previas y que aun no siendo compartida por el tribunal, ganó firmeza de su día, lo que impide cualquier pronunciamiento en la sentencia.

PRIMERO.- DE LOS DELITOS DE ABORTO ILEGAL

La actividad probatoria desplegada en el presente juicio, especialmente en cuanto a la testifical y la documental, ha sido especialmente amplia y, en el mejor sentido de la palabra, prolija. Además de las declaraciones de los once acusados y de las periciales practicadas, un centenar largo de testigos han desfilado por la sala de vistas. Sin embargo, y sin perjuicio de exponer el resultado y someter a valoración la totalidad de la prueba practicada, ha resultado esencial para la determinación del relato fáctico de la presente sentencia la declaración como testigos de las mujeres que acudieron a las clínicas para someterse a la interrupción voluntaria del embarazo junto con el contenido de las historias clínicas intervenidas en las entradas y registros llevadas a cabo, como luego se verá.

La mayoría de los acusados se acogieron total o parcialmente a su derecho constitucional a no responder a las preguntas de todas o de algunas de las acusaciones.

Tal circunstancia provocó que las mismas invocaran el contenido del art. 714 LECrim solicitando que se diera lectura a las declaraciones prestadas durante la instrucción, pretensión denegada por el tribunal por entender que el silencio en modo alguno puede considerarse como contradictorio de manifestación alguna, pues nada se afirma ni se niega por quien calla, doctrina ésta reconocida por la jurisprudencia de la Sala II del TS, de la que resulta paradigmática la de fecha 10-02-09 (ponente Prego de Oliver y Tolivar). Por otra parte, en las respuestas dadas al interrogatorio de aquellas partes de las que consintieron responder, y como era de esperar, ninguna contradicción sustancial se produjo con lo manifestado ante la juez de instrucción. No obstante, el tribunal consintió en que las partes que no obtuvieron respuesta pudieran formular cuantas preguntas consideraran oportunas, quedando unidas al acta del juicio. La totalidad de los acusados negaron los cargos que les eran imputados, pero aportaron datos sobre su relación con las clínicas en los términos que han resultado fijados en el relato fáctico, por otra parte no contradictorios con los que recogen los distintos escritos de acusación salvo en lo que se refiere a la desvinculación absoluta del Dr. Morín con la propiedad y con la dirección médica de la clínica EMECÉ en el año 2007, desvinculación que ha resultado probada tanto por distintas testificales como por la documental obrante en autos. Lo mismo los ginecólogos que los anestesistas han dado razón suficiente de su relación de servicios con las clínicas, así como de la forma y cuantía de sus remuneraciones, datos asimismo ratificados por todos aquellos testigos que de una u otra forma prestaron sus servicios en los centros. Por lo que se refiere a los psiquiatras, sus afirmaciones en el sentido de que en ocasiones acudían a las clínicas fuera de sus horarios habituales han resultado confirmadas igualmente por la mayoría de las empleadas de las mismas y por los propios coacusados, así como por alguno de los médicos que han declarado como testigos, sin que tal afirmación, como luego se verá con más detalle, pueda considerarse desvirtuada por las testificales de los guardia civiles que actuaron en las vigilancias y seguimientos llevados a cabo. Ciertamente es que en la declaración del acusado PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA se puso de manifiesto alguna contradicción importante con lo declarado tanto en sede policial como en el juzgado de instrucción, y el tribunal ha podido constatar como esencial lo afirmado en su día en cuanto a que en ocasiones había emitido el dictamen con posterioridad a que se llevara a cabo la intervención quirúrgica, dato éste rotundamente negado en el

plenario. Como justificación a tal contradicción se ha aludido al estado psico-físico en el que se encontraba cuando prestó las anteriores declaraciones, a que no había tomado la medicación para la depresión que tenía prescrita, e incluso se ha insinuado que existieron presiones por parte de los interrogadores para que reconociera tal circunstancia bajo la promesa de que la acción penal se concentraría sobre quienes dirigían los centros y sobre los profesionales médicos que directamente practicaban las IVES. Ninguna de las referidas circunstancias ha resultado ciertamente acreditada, pero ante la rotundidad de las respuestas ofrecidas en la fase de plenario y la ausencia de actividad probatoria suficiente que pudiera corroborar lo que declaró en su día, tampoco puede considerarse probado el hecho de que, en efecto, algunos de los dictámenes se emitieran con posterioridad a las intervenciones quirúrgicas, pues ningún dato permite afirmarlo fuera de toda duda razonable.

El primer grupo de testigos estuvo formado por los miembros de la Guardia Civil encargados de la investigación, comenzando por el capitán responsable de la misma. La mayoría de sus respuestas han servido para confirmar la legalidad tanto de las intervenciones telefónicas como de las entradas y registros practicados, así como las declaraciones policiales llevadas a cabo con todos los inicialmente imputados (entre los que se encontraban las mujeres que acudieron a practicar las IVES) en los términos que ya se han hecho constar al analizar las cuestiones previas. De su declaración se desprende que en el estudio de las historias clínicas y el resto de la documentación intervenida, y en la redacción de los informes remitidos al juzgado de instrucción, carecieron de cualquier asesoramiento médico, por lo que la selección de las IVES consideradas inicialmente como ilegales se hizo sobre los datos que constaban de la edad gestacional, y partiendo de la hipótesis de que los dictámenes psiquiátricos no respondían a la realidad y que las ecografías habían resultado alteradas, si bien no se ha ofrecido ninguna explicación técnica que justifique esta última afirmación, fuera de lo declarado por alguna de las mujeres en sede policial o de instrucción sobre el tiempo de embarazo en el que creían encontrarse. Se ha reconocido asimismo que no existieron vigilancias previas a las intervenciones telefónicas, y se ha ofrecido una valoración del contenido de éstas que sólo puede calificarse de subjetiva, sin que el tribunal haya podido alcanzar la convicción de que efectivamente se empleaba un lenguaje convenido,

a la vista de las explicaciones razonables que los acusados han ofrecido respecto de las expresiones utilizadas en aquéllas que les afectaban. Todo lo cual, como ya se ha dicho, no alcanza para declarar la nulidad de las diligencias acordadas ni para afirmar el carácter prospectivo o indiscriminado de las mismas, pero a la interpretación ofrecida por quien dirigía la investigación policial respecto el resultado de aquéllas, así como de las declaraciones policiales de los distintos acusados, hay que darles el valor que realmente tienen, que no es otro que el que corresponde a tal fase preprocesal, suficiente para justificar la instrucción judicial pero sin verdadero valor probatorio de cargo cuando no se ve corroborado por la prueba practicada en el plenario.

Las declaraciones del resto de los guardias civiles, que actuaron bajo sus órdenes, han venido a corroborar lo declarado por quien dirigió la investigación. La mayoría de ellos intervinieron en las diligencias mencionadas y de sus manifestaciones, especialmente respecto de los seguimientos y vigilancias llevadas a cabo, cabe concluir que no fueron en absoluto permanentes y sistemáticas. El resultado de tales vigilancias ha servido de base a las acusaciones para pretender que en muchos de los casos los psiquiatras no estuvieron presentes en las clínicas durante todo el tiempo en el que las mujeres sometidas a las IVES estuvieron en las mismas, lo que llevaría a la conclusión de que no pudieron emitir los dictámenes antes de la intervención quirúrgica. Sin embargo, no constan en las actuaciones las actas de vigilancia y los testigos han reconocido que las mismas no se llevaban a cabo sobre la totalidad de las puertas de entrada, sino exclusivamente respecto de la principal, y no de forma permanente. En definitiva, las mismas no han servido sino para confirmar que mujeres que acudían a los centros claramente embarazadas salían después sin tal apariencia y que, en lapsos de tiempo determinados, no vieron entrar en las clínicas a ninguno de los psiquiatras. Alguno de los agentes ha llegado a afirmar que no vio a ninguno de ellos por las mañanas cuando es un hecho no controvertido, y reseñado en los propios escritos de acusación, que el horario habitual del Dr. Carrato era por las mañanas, de la misma forma que el Dr. Ramón Mora lo hacía los sábados también en horario de mañana.

Las declaraciones de los mossos d'esquadra encargados inicialmente de la investigación a raíz de las primeras denuncias, se han centrado en la comparecencia voluntaria de la testigo protegido "AAA", justificando tal condición otorgada en los

temores que ésta manifestó a posibles represalias, sin que prestaran especial atención a la documentación que aportó, limitándose a unirla al atestado elaborado.

La declaración de tal testigo protegido, que en fase de instrucción resultó considerada clave como corroboración de la “notitia criminis”, ha resultado intrascendente por sus manifestaciones en el acto del juicio. Ha reiterado de forma permanente no recordar lo que declaró en su día, argumentando que en aquel momento se encontraba bajo una fuerte depresión hasta el punto de estar en situación de baja laboral, afirmando que todavía se encuentra en tratamiento. Lejos de confirmar lo manifestado en su día, ha declarado que los psiquiatras recibían a las pacientes a solas en un despacho, negando expresamente que se haya visto sometida a ningún tipo de presión para modificar sus manifestaciones iniciales. Si tenemos en cuenta que las declaraciones en sede policial carecen de cualquier valor probatorio y que la que efectuó en sede judicial se llevó a cabo sin la presencia de las defensas y con la imposibilidad de ser sometida a contradicción, considerando además que no se ofreció ningún dato sobre los hechos concretos objeto de acusación y que la testigo era en esos momentos la titular de la clínica EMECÉ y que había tenido importantes desavenencias empresariales y personales con alguno de los acusados, hay que considerar su declaración como absolutamente inane como prueba de cargo.

Otro tanto cabe decir respecto de la declaración de la otra testigo protegido “GC1”, quien trabajó en su día como enfermera en la clínica “GINEMEDEX”, centro con el que no tiene ninguna vinculación desde hace 22 años, por lo que tampoco nada ha podido aportar a la causa.

La testigo M^a Rosa Carrasco acudió a una entrevista de trabajo en 2004 ó 2005, permaneció tan solo dos días en “GINEMEDEX” en los que entró en quirófano y presencié una intervención quirúrgica de interrupción del embarazo practicada por un médico inglés, que le pareció un aborto ilegal por el tamaño del feto, pero no ha dado ninguna otra explicación sobre tal pretendida ilegalidad. Al margen de no referirse a ninguno de los hechos objeto de enjuiciamiento, su declaración no aporta otra cosa que la fortísima impresión personal que le produjo que la intervención se llevara a cabo por el método de la “fragmentación”, lo que le llevó a no volver a la clínica, no llegando a formalizar el contrato de trabajo.

Tampoco ha aportado nada la declaración de Rosa Aguilar, trabajadora de

“GINEMEDEX” hasta comienzos de 2007, encargada de tareas de administración y compra y reparación de aparatos médicos, aunque dice haber entrado con cierta frecuencia en quirófano, presencias en las que ha negado observar ningún tipo de prácticas extrañas, limitándose a afirmar que le pareció observar que se hacían cosas “a escondidas” pero sin que tenga ninguna evidencia de que se hicieran “cosas ilegales”, aunque sí comprobó que a partir de 2007 se incrementó mucho el número de intervenciones llevadas a cabo, que entró personal nuevo que formaba como un “clan aparte” y que se trabajaba por las tardes y por las noches. En definitiva, que aumentó la actividad en la clínica, lo que explicaría tanto la incorporación de nuevos profesionales como la ampliación del horario de trabajo. También ha reconocido que en su día se encargó de la compra de un triturador de restos biológicos, tema sobre el que volveremos pues alguna de las acusaciones ha hecho especial hincapié sobre el mismo, con referencia explícita tanto en sus escritos de acusación como en el trámite de informe.

El Dr. Mariano Cavenencia, especialista en pediatría, trabajó en GINEMEDEX hasta octubre de 2007, centro en el que se ocupaba sobre todo de trabajos administrativos y de un proyecto de centro de estética que no llegó a culminar. Ha negado haber visto al Dr. Morín intervenir directamente en IVES, aunque le consta que estaba capacitado para ello y ha reconocido que en la clínica había psiquiatras aunque no solía coincidir con ellos. También ha manifestado tener conocimientos sobre técnicas ecográficas por haber realizado varios cursos, negando la posibilidad de que los ecógrafos puedan ser manipulados por el personal médico. Afirmación ésta compartida por cuantos profesionales han sido interrogados sobre el tema, y sobre el que también volveremos posteriormente.

La testigo Soraya Farés, psicóloga que trabajaba para la Fundación Morín, encargada principalmente de la atención a inmigrantes, se ocupaba también de hacer los pagos a distintos profesionales, corroborando cuanto habían dicho al respecto los distintos acusados, tanto con respecto a las cantidades percibidas como a la forma de pago. Ha reconocido que en las intervenciones en las que actuaba como anestesista PEDRO JUAN LUIS ÁVILA solía aparecer en las hojas de anestesia ESTHER SANTACANA RILLO, por carecer el primero de permiso de trabajo, negando que el también acusado AGUSTIN CASTRILLO FERRANDO se prestara a tales prácticas.

Sandra Molins, administrativa en las oficinas de Vía Augusta ha reconocido haber realizado funciones de traductora con algunas pacientes extranjeras, por tener conocimientos de inglés y alemán, en las entrevistas que éstas llevaban a cabo con los psiquiatras o con los ginecólogos, señalando asimismo que la documentación que se entregaba a las mismas podía facilitarse en distintos idiomas.

M^a Mar Fernández, que trabajó como recepcionista en GINEMEDEX, se limitaba a recibir a las pacientes y a facilitarles la documentación, rellenando los datos personales en la historia clínica. Su única aportación ha consistido en afirmar que nunca vio ningún tipo de irregularidad y que las historias clínicas estaban en blanco cuando las abría.

Isabel Pérez, enfermera que trabajó durante 23 años, primero en EMECÉ y después en GINEMEDEX, se dedicaba sobre todo a consultas externas y sólo excepcionalmente entraba en quirófano. Sus aportaciones fundamentales a la causa han consistido en confirmar la presencia constante de uno u otro psiquiatra, quienes se ponían de acuerdo para compaginar sus horarios, en afirmar que hacía muchos años que el Dr. Morín no practicaba intervenciones quirúrgicas y en negar que M^a Virtudes Sánchez percibiera comisiones por derivar pacientes de una a otra clínica. Ha explicado también que el proceso era siempre el mismo: ecografía, historia clínica, test de Goldberg y entrevista con el psiquiatra, antes de pasar a la fase de intervención quirúrgica.

Julia Casado, auxiliar de clínica en GINEMEDEX y esposa del acusado Pedro Luis Ávila ha declarado haber visto a los dos psiquiatras por la clínica dentro de su horario de trabajo, que era de 7:00 a 15:00 horas.

Sandra Liliana Rincón, empleada de la limpieza en GINEMEDEX, que trabajaba por las mañanas, ocupándose exclusivamente de las zonas comunes y despachos, no de los quirófanos, sí ha reconocido haber visto entrar en ocasiones al Dr. Morín en quirófano, desconociendo su labor en el mismo.

Reyes Jiménez, auxiliar de clínica en EMECÉ ha confirmado que desde esa clínica se derivaban pacientes, percibiendo un 20% de comisión de lo facturado, cantidad que iba a parar a los propietarios de la misma, y en ningún caso a M^a Virtudes Sánchez, quien se limitaba a la organización administrativa, dando cuenta de su fuente de conocimiento porque en ocasiones se ocupaba de cuadrar la caja.

Marta Macià, enfermera de ingresos y postoperatorio en TCB, ha manifestado que el tiempo de éste último no era fijo, y variaba en función de las complicaciones que

podieran presentarse, lo que determinaba también el tiempo de ingreso. Que todas las decisiones médicas eran adoptadas por los profesionales, sin que M^a Luisa Durán tuviera intervención en las mismas, limitándose a recibir a las pacientes y a cobrar los servicios.

Rosa M^a Atienza trabajó como recepcionista en GINEMEDEX por las mañanas (puesto que compartía con M^a Mar Fernández, quien se ocupaba del horario de tarde), se limitaba a dar información, facilitar horas de consulta, abrir la historia clínica con los datos personales y facilitar diversa documentación entre la que se encontraba el test de Goldberg.

Teresa Torres, auxiliar de clínica, primero en GINEMEDEX y luego en TCB, se ha limitado a afirmar que los psiquiatras tenían un despacho y que los veía en su horario de trabajo entre las 13:00 a 21:00, sin ofrecer otros datos de interés.

Beatriz Viviana Garcés, limpiadora de GINEMEDEX, ha reconocido que en ocasiones acompañaba a pacientes de una a otra clínica en su turno de tarde.

Luisa del Rosario Carretero, a quien habitualmente llaman Marisa, actuaba como recepcionista y relaciones públicas en GINEMEDEX (antes lo había hecho en EMECÉ). Ha manifestado desconocer los precios concretos de las IVES, pero que sabía que variaban según el número de semanas de gestación.

Miriam Ruth Pinto, encargada de la limpieza y lavandería en GINEMEDEX, se ha limitado a señalar que su horario era por las mañanas y que se encargaba tanto de los despachos como de los quirófanos, sin que fuera interrogada sobre nada más. Algo parecido puede decirse de la testigo Cecilia Jiménez, limpiadora de TCB en turno de mañana, quien además ha negado conocer donde se encontraban los sellos de los médicos.

Carmen Castellano, médico de EMECÉ ha corroborado que en las IVES de más de 12 semanas de gestación las pacientes eran derivadas a otras clínicas del grupo, aunque toda la información ofrecida era anterior a 2007, por lo que su testimonio se considera asimismo intrascendente para los hechos objeto de enjuiciamiento. Lo mismo que ha predicarse de la declaración de Ana M^a González, quien se limitaba a hacer de chófer para acompañar a las pacientes de uno a otro centro.

Tomás Parra, ginecólogo que trabajó en GINEMEDEX hasta 2007, y que inicialmente tuvo la condición de inculcado, ha negado haber practicado nunca una IVE

por considerarse objetor de conciencia al respecto. Su declaración testifical tiene interés por cuanto su nombre y su sello, así como su firma aparente, aparecen en diversas historias clínicas referidas a los hechos objeto de acusación. Exhibidas determinadas historias clínicas, ha negado su participación en las mismas, no reconociendo como propia la firma que obra en los consentimientos informados así como en un documento que se denomina “Documento de consentimiento informado para legrado evacuador por IVE. Dictamen en el tercer supuesto” y en el que, de forma genérica, se recoge la siguiente declaración: *“Que según los antecedentes, la Historia Clínica y las exploraciones que se han realizado a Doña...considero que la prosecución de la gestación supone muy probablemente que el feto nazca con graves taras físicas o psíquicas”*. La falsedad de la firma sobre el sello con el nombre del Dr. Parra, al margen de constatar la consecuente falsedad, cuya autoría material resulta desconocida, invalida lógicamente cualquier eficacia como verdadero dictamen en los términos señalados en el apartado 1.3º del hoy derogado art. 417 bis CP. En su declaración también corroboró la opinión de otros profesionales en el sentido de que resulta imposible que un ginecólogo pueda manipular el ecógrafo y afirmó no conocer, ni sospechar, que en las clínicas se practicaran abortos ilegales.

El testimonio de Purificación Pérez, auxiliar de clínica que ha trabajado en Ginetec (sociedad que había sido del Dr. Morín hasta 2005, fecha en la que pasó a propiedad de Remedios González, propietaria también de EMECÉ en 2007) ha servido para corroborar el hecho de que las comisiones pagadas por la remisión de pacientes de EMECÉ a las clínicas del Dr. Morín habían sido pactadas por éste con la propia Remedios, limitándose M^a Virtudes Sánchez a recibirlas en su nombre.

Gemma Ramón acudió a la clínica GINEMEDEX en el año 2005 para llevar a cabo una IVE porque habían detectado una malformación en el feto, derivada desde la sanidad pública (en concreto desde el hospital del Vall d’Hebrón de Barcelona), manifestando que estaba de unas 24 semanas, que le dijeron que el feto estaba muerto y le provocaron el parto. Ha reconocido que rellenó un test pero no recuerda que le visitara ningún psiquiatra. Se ha mostrado quejosa del trato humano recibido pero no ha aportado dato alguno que tenga relevancia respecto de los hechos enjuiciados, resultando por ello su testimonio absolutamente intrascendente.

Propuesto por una de las defensas, acudió a declarar el Dr. Santiago Barambio, presidente de la asociación de clínicas abortivas y director médico de alguna de ellas, y que intervino como asesor de la comisión encargada de redactar la vigente Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la salud sexual y de la interrupción voluntaria del embarazo. En realidad su aportación ha sido más la de un perito que la de un testigo, pues no tenía conocimiento directo de ninguno de los hechos enjuiciados. Sin embargo, su indiscutible prestigio como especialista en el campo de las IVES, ha servido para ilustrar al tribunal sobre algunas cuestiones que han de resultar fundamentales para la valoración del resto de la prueba practicada, esencialmente de la documental. Así, ha afirmado que no existe protocolo alguno procedente de organismo oficial respecto a cuál ha de ser la intervención concreta del psiquiatra en la emisión del dictamen a que se refiere la legislación vigente. Según su saber y entender, el diagnóstico concreto sobre la salud psíquica de la embarazada no tiene que formar parte del mencionado dictamen, que ha de limitarse a constatar si existe o no el grave riesgo a que se refiere. Ha puesto de manifiesto asimismo la confusión que suele producirse al determinar la edad gestacional (único concepto al que se remite la OMS) en relación con la fecha de la última regla o amenorrea, hasta el punto que pueden existir diferencias de hasta casi tres semanas, pues la gestación sólo comienza cuando se produce la fecundación dentro del periodo fértil de la mujer. Por lo que se refiere a los ecógrafos, coincidiendo con la totalidad de los profesionales médicos que han sido interrogados sobre la materia, ha afirmado que no pueden ser manipulados por quien no tenga conocimientos muy especializados de electrónica y software, ya que vienen predefinidos de fábrica, entendiéndose que puede asumirse una corrección biométrica de más-menos dos semanas, que suele aparecer en la propia ecografía.

También en la condición de testigo-perito compareció la Dra. Talón, médico forense del IMELEC, una de las que resultó designada por la juez de instrucción para que estuviera presente en las entradas y registros practicadas en las clínicas en su condición de perito judicial. En concreto participó en la de GINEMEDEX, si bien ha manifestado que actuó siempre bajo las indicaciones de la juez limitándose a la recogida de muestras biológicas, no teniendo participación alguna en las decisiones que se tomaron sobre qué historias clínicas resultaron finalmente intervenidas, manifestando que en total se

llevaron unas tres mil.

Otro bloque de declaraciones testificales ha sido el compuesto por Georgina Moreno, Miquel Esquerra y José L. Lausin, los dos primeros inspectores del Servei General de Avaluació e Inspecció de Asistencia Sanitaria, dependiente del Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya, y el tercero subdirector general de dicho servicio. Este último ordenó unas inspecciones extraordinarias en el año 2006 en las clínicas del Dr. Morín a raíz de la notoriedad que estaban alcanzando determinadas informaciones de prensa, las mismas que supusieron la primera “notitia criminis” y a las que ya nos hemos referido anteriormente. El objeto de tales inspecciones no era otro que comprobar que se cumplía con la legislación sanitaria vigente y se llevaron a cabo bajo el protocolo propio de inspección que se manejaba habitualmente, genérico para la totalidad de los centros sanitarios, que no recoge ninguna especialidad por el hecho de que se practicaran IVES en los mismos. No se corroboraban por tanto datos recogidos en las historias clínicas, circunstancia que sólo se produce cuando existe denuncia de algún paciente. Se levantaron actas y se formuló propuesta de expediente sancionador en relación con la llevanza de libros, como el de quirófanos, y otras irregularidades administrativas como la no localización de algún documento de notificación, pero no consta que se identificaran supuestos de práctica de IVES de edad gestacional superior a las 22 semanas.

Respecto de los dictámenes psiquiátricos, los testigos han reconocido que es habitual que en todos los centros que en su actividad habitual resultan inspeccionados los mismos tengan idéntico contenido estandarizado y que el test de Goldberg no es un documento preceptivo. Con referencia a algunas historias clínicas no localizadas durante la inspección en GINEMEDEX, se requirió formalmente al centro para que las presentaran dentro de un plazo fijado y fueron aportados. Circunstancia que tampoco resulta inhabitual, según explicó al tribunal, porque es relativamente frecuente que las mismas no se hallen en los archivos por estar siendo utilizadas por los distintos profesionales.

En definitiva, tanto de las mencionadas testificales como de la abundante documental obrante en autos, en la que figuran las actas y los expedientes sancionadores, se desprende que en las clínicas investigadas se constataron determinadas irregularidades

administrativas, pero ningún indicio de que se practicaran en las mismas abortos ilegales.

La declaración como testigos de dos cargos importantes del Col.legi Oficial de Metges de Barcelona (Miguel Bruguera, presidente de la Junta de Gobierno en el año 2007, y Jaume Padrós, secretario de la Junta en aquella época y actual vicepresidente), al margen de las aportaciones relativas a los requisitos formales de habilitación para ejercer la profesión de médico de las distintas especialidades (cuyo contenido ha llevado a que se retirara la acusación inicial por el delito de intrusismo profesional contra el acusado PEDRO JUAN LUIS ÁVILA, y por tanto carecen ya de interés para la sentencia), lleva a la conclusión de que no existen protocolos específicos referidos a las IVES. De hecho, el Colegio se limita a editar guías que no son sino recomendaciones de carácter transversal y de contenido genérico, sin que exista tampoco ninguna específica en cuanto al contenido de los dictámenes psiquiátricos. Sí consideran ambos, y ha insistido de forma especial el Dr. Padrós, que no debería emitirse un diagnóstico por un profesional médico sin llevar a cabo una exploración personal del paciente. En opinión de los testigos (y la misma sin duda influyó en el acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio por el que se decidía personarse en la presente causa), la emisión de un dictamen psiquiátrico sin una entrevista personal previa supone una vulneración de la normopraxis profesional médica. Sin embargo, al Colegio no le consta denuncia de ninguna de las pacientes por mala praxis, como tampoco le consta a este tribunal. Y sin dejar de constatar el respeto que tales opiniones merecen por los cargos que los testigos ocupan, las mismas carecen de relevancia jurídica, remitiéndonos a la valoración que el tribunal llevará a cabo más adelante respecto del contenido y naturaleza del dictamen a que se refiere el derogado art. 417 bis 1.1º CP.

Por último hay que referirse a la declaración de los testigos Pedro Escayola y Miguel Caicedo, técnicos de mantenimiento. El primero instaló un triturador doméstico en la zona de esterilización de la clínica GINEMEDEX y el segundo recuerda haber cambiado las gomas de un aparato de evacuación de restos biológicos. El tema de tales trituradores ha sido abordado por alguna de las acusaciones con una insistencia casi obsesiva, sin embargo el tribunal no alcanza a comprender la trascendencia que los

mismos puedan tener en la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación. Es evidente que una clínica cuya principal actividad es la práctica de IVES ha de disponer de un sistema de evacuación de restos biológicos. Independientemente del uso que se diera a los distintos trituradores que en uno u otro momento estuvieran instalados en los centros (tanto los acusados como algunos testigos han declarado que algunos estaban destinados a la evacuación de restos de animales que se utilizaban para hacer prácticas), consta en la actuaciones documentación acreditativa de que en todo caso tales restos iban a parar a contenedores de la empresa ECOCLINIC, sin que exista ningún indicio de que todo el proceso no se llevara a cabo de acuerdo con la reglamentación vigente, a la vista del resultado de las numerosas inspecciones oficiales llevadas a cabo. Por otra parte, ninguna acusación pende referida a delitos contra la salud pública o el medio ambiente.

Al margen de las testificales de las mujeres que se sometieron a los IVES (o de quienes les acompañaron en el caso de las menores de edad), que merecen una consideración separada, la prueba personal finalizó con las periciales caligráfica y biológica. La descripción y valoración de la primera se difiere a los razonamientos jurídicos referidos a los delitos de falsedad por los que se acusa. En cuanto a la llevada a cabo sobre los restos biológicos, ningún elemento de juicio trascendente ha aportado, por lo que ninguna valoración adicional merece.

Así las cosas, y como ya se había anticipado al principio de este razonamiento jurídico, el material probatorio verdaderamente trascendente para la determinación de los hechos probados queda delimitado a las declaraciones de las pacientes y al contenido de las historias clínicas intervenidas. Previamente hay que hacer una serie de consideraciones de carácter genérico sobre tales declaraciones testificales, pues presentan rasgos y caracteres comunes que merece la pena resaltar. Salvo contadas excepciones, la práctica totalidad han puesto de manifiesto importantes lagunas de memoria, motivadas sin duda por el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos (más de cinco años en todos los casos), pero también por la comprensible situación de angustia y estrés que sin duda ha de provocar el someterse a una

interrupción del embarazo, aunque ésta sea voluntaria, situación de angustia que es distinta sin duda según se tratara de un embarazo deseado afectado por malformaciones en el feto o un embarazo no deseado ante el que no se sentían capaces de llevarlo a término, pero de similar intensidad en ambos casos. En un lapso de tiempo muy breve se ven sometidas a un conjunto de pruebas médicas, a distintas entrevistas con profesionales y finalmente a una intervención quirúrgica, la mayoría de las veces con sedación, con los riesgos propios que ésta conlleva, muchas de las veces en una ciudad que les resulta extraña. Así se explica la manifestación realizada por muchas de ellas en el sentido de que no quieren recordar lo sucedido y de que llevan años intentando olvidarlo, deseo al que sin duda nada ha ayudado el presente procedimiento, produciéndose en el acto del juicio algunas escenas verdaderamente desgarradoras. Todo ello supone que sus declaraciones hayan de valorarse con ciertas cautelas en cuanto a la fiabilidad de sus recuerdos, como ha quedado de manifiesto en las numerosas contradicciones sobre el proceso al que se vieron sometidas en las clínicas o al reconocimiento e identificación de los profesionales que las atendieron, confundiendo en muchas ocasiones incluso la especialidad de los mismos. En cualquier caso, y dejando aparte las referidas a aquellos hechos respecto de los que se ha retirado definitivamente la acusación por todas las partes (hechos identificados como B.2, B.9, B.10, B.15, B.27, B.45, B.48, B.50, B.53, C.12 y C.19), el resto pueden dividirse en varios bloques homogéneos:

En primer lugar estarían aquellos supuestos en los que el tribunal no ha podido contar con las testigos, bien porque éstas no han sido localizadas, bien porque no han comparecido a pesar de estar citadas en forma. En concreto nos referimos a los hechos identificados como B.5, B.6, B.7, B.8, B.14, B.26, B.30, B.32, B.33, B.35, B.55, B.58, B.59, B.64, C.2, C.16, C.18, C.20, C.23, C.24, C.25, C.26, C.28 y C.33. En todos estos casos el tribunal carece de elementos de convicción para saber si fueron o no entrevistadas por un psiquiatra, si rellenaron el test de Goldberg y si la IVE se llevó a cabo cumpliendo con todos los requisitos legales, habiendo fijado los hechos probados exclusivamente sobre el contenido de las diferentes historias clínicas. La totalidad de las acusaciones populares han entendido que tales incomparecencias comportaban la ausencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y han

retirado la acusación. Sin embargo el Ministerio Fiscal la ha mantenido. Previamente ha pretendido que se procediera a la lectura de las declaraciones prestadas, en unos casos ante la Guardia Civil y en otros ante la juez de instrucción, incorporando así las mismas al acervo probatorio del plenario al amparo de lo previsto en el art. 730 LECrim. Tal pretensión, a la que se adhirieron el resto de las acusaciones, resultó desestimada por el tribunal, formulándose por todas ellas la oportuna y respetuosa protesta. Ciertamente el precepto mencionado permite la incorporación al juicio mediante su lectura de aquellas diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes a la voluntad de las partes que la reclaman, no puedan ser reproducidas en el plenario. Pero tal previsión, por una parte, no alcanza a las declaraciones practicadas en sede policial, y en cuanto a las practicadas en el juzgado, la jurisprudencia viene exigiendo que las mismas se llevaran a cabo con respeto a las garantías procesales y al derecho de defensa. Además de tomar en consideración que tales declaraciones se produjeron mientras las hoy testigos mantenían su condición de imputadas, el tribunal entiende que todas ellas se llevaron a cabo mientras el procedimiento se encontraba bajo secreto sumarial, no teniendo oportunidad las defensas de intervenir en las mismas.

El segundo bloque (los hechos identificados como B.13, B.19, B.22, B.31, B.36, B.37, B.38, B.39, B.41, B.42, B.46 y B.56. Situación en la que también estaría el C.31) se correspondería con los supuestos en los que no existe prueba, fuera de toda duda razonable, de que la edad gestacional del feto superara las 14 semanas. Todos ellos han de considerarse atípicos por la aplicación retroactiva del art. 14 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo en relación con el art. 145 del CP vigente, según lo previsto en el art. 2.2 del mismo cuerpo legal. Los propios escritos de acusación fijan tal edad gestacional entre las 15 y las 16 semanas, pero ya se ha mencionado antes que la fijada por datos biométricos en las ecografías ha de ponderarse con un error de más-menos dos semanas. De hecho, en el auto de apertura de juicio oral ya se acordó el sobreseimiento parcial respecto de los supuestos inicialmente objeto de acusación en los que se fijaba una edad gestacional de 14 semanas o menos. No en vano en la mayoría de los señalados sólo ha sido mantenida la acusación por el Ministerio Fiscal, pretensión en la que se ha visto acompañado por alguna de las acusaciones populares en un número limitado de las mismas. La ausencia

de prueba respecto de la pretendida alteración de las ecografías (a la que nos referiremos de forma más extensa cuando analicemos los supuestos de malformación del feto) y la ineludible aplicación del principio “in dubio pro reo”, llevan necesariamente a la absolución respecto de tales casos.

Retirada la acusación en algunos supuestos en los que había indicios de malformación del feto, se ha mantenido la misma (si bien las distintas acusaciones no han actuado de forma unánime) respecto de los hechos identificados como B.3, B.16, B.40, B.43, C.6, C.17, C.22, C.30, C.32 y C.35. Lo primero que hay que decir es que en todos ellos, salvo en los casos B.16, B.40 y C.22, las IVES se llevaron a cabo al amparo del primer supuesto (concretamente para evitar un grave peligro para la salud física de la embarazada) y no del tercero, y así se hace constar en la documentación de la historia clínica y en la preceptiva comunicación al Departament de Salut. De hecho, la concurrencia del tercer supuesto no excluye que concurra también el primero, ya que normalmente la noticia de que existen graves malformaciones en el feto conlleva el riesgo para la salud psíquica de la madre cuando se ve incapaz de llevar a término el embarazo asumiendo tales malformaciones. Es por ello que sobre la valoración de la prueba referida a los mismos habrá que estar a lo que se diga en los siguientes bloques para determinar si se cumplieron o no los requisitos legalmente exigidos para tal supuesto.

En cuanto al B.16, hecho en el que se hace constar el supuesto tercero en la mencionada comunicación, en la historia clínica consta una ecografía morfológica del Hospital de Santa Caterina destacando la impresión de mala configuración del cavum, un informe de Ecoclinic firmado por la Dra. Prat en el que se concluía neurosonografía compatible con agenesia de cuerpo calloso, un informe del Hospital Clínico de Barcelona firmado por el Dr. Puerto que hace referencia a tales malformaciones y un informe genérico denominado dictamen en el tercer supuesto, de fecha 27 de abril de 2007, sin diagnóstico concreto, con el sello del Dr. Tomas Parra Parra con una firma ilegible, que ha sido negada por el mismo. Además la paciente aportó un informe de su ginecólogo habitual Dr. Falcó, que había controlado el embarazo desde el principio en el que textualmente se dice “...Ante la evidencia de una malformación cerebral importante con riesgo evidente de déficits graves psicomotores, los padres deciden

acogerse al derecho legal de la interrupción del embarazo”, en el que se añade que la Dra. Prat y el Dr. Puerto son dos de los más prestigiosos ecografistas de la obstetricia catalana actual. Aun descartando el informe emitido por el Dr. Parra, cuyo valor ha de despreciarse por no estar reconocida la firma, se considera que se cumple con el requisito de dictamen de dos especialistas acreditando una grave malformación fetal que justifica la legalidad de la IVE.

En el caso B.40, que se trataba de un embarazo que la propia testigo ha reconocido que se trataba de un embarazo deseado. Se sometió a una prueba de amniocentesis en la que se diagnostica un síndrome de Down. La paciente aportó además un informe de su ginecólogo Dr. Cadafalch de la localidad de Terrassa confirmando el diagnóstico, si bien no obra en la historia clínica. De tales declaraciones, se desprende que existían dos dictámenes distintos que acreditaban la malformación.

Por lo que respecta al hecho C.22, de la historia clínica se desprende que la edad gestacional era de 22 más-menos dos semanas, y que al feto se le había detectado un síndrome de “Klinefelter”, aportando un informe de un laboratorio de análisis clínicos con un estudio prenatal de anomalías citogenéticas detectando el síndrome anterior firmado por la Dra. Grao, y un análisis de otro laboratorio de análisis clínicos firmado por la Dra. Ramila en el que se hace referencia al informe del Dr. Etxebarria, que era su ginecólogo y quien la remitió en un principio a la clínica Euskalduna, desde la que la remitieron a GINEMEDEX. Se cumplen por tanto la totalidad de los requisitos exigidos en el apartado tercero del art. 417 bis CP vigente en el momento en que se produjeron los hechos y la IVE practicada ha de considerarse atípica desde el punto de vista penal.

En el hecho C.30 existe una conversación telefónica entre M^a Virtudes Sánchez y el esposo de la embarazada de la que podría deducirse que la edad gestacional era de 27 semanas. Frente a tal indicio, la ecografía que obra en la historia clínica señala como edad gestacional la de 21 semanas más-menos 11 días. El tribunal considera que la prueba objetiva que supone la ecografía (descartada su alteración, como luego se verá cuando se analice tal posibilidad) ha de prevalecer frente al contenido de una simple conversación telefónica donde el dato es ofrecido por persona ajena a la profesión médica.

A mayor abundamiento diremos que una de las hipótesis principales en las que las

acusaciones fundamentan su imputación es la pretendida alteración de las ecografías que se practicaban a las pacientes. La totalidad de los profesionales médicos que han desfilado por la sala de vistas han puesto de manifiesto la imposibilidad de la modificación de los resultados de los aparatos ecógrafos sin unos conocimientos técnicos sofisticados en materia de software ya que los valores vienen prefijados de fábrica, manifestaciones apoyadas por la documental obrante en autos, por lo que tal hipótesis ha de considerarse como no acreditada.

En los hechos identificados como B.11, B.25, B.47, B.54, B.66, C.27 y C.34, respecto de los que se han producido también retiradas de acusación por algunas de las acusaciones populares pero se ha mantenido en todos los casos por el Ministerio Fiscal, las testigos han reconocido que se produjo una entrevista con el psiquiatra previa a la intervención quirúrgica, y han dado suficientes detalles respecto de cómo y dónde se produjo la misma como para que el tribunal alcance la convicción de que en efecto tuvo lugar. Es por ello que el régimen valorativo de la prueba habrá de centrarse sobre el valor y la verdad o mendacidad del dictamen psiquiátrico emitido, remitiéndonos a lo que se diga respecto del siguiente bloque.

Es cierto que respecto del hecho C.27, existe una conversación telefónica (única por otra parte junto con la anteriormente referida al hecho C.30) de la que pueden derivarse indicios que pudieran afectar directamente a los hechos, pues del resto no puede deducirse ninguno que apoye las tesis acusatorias) entre M^a Virtudes Sánchez y la madre de la menor embarazada de la que podría deducirse que la edad gestacional era de 29 semanas. Frente a tal indicio, la ecografía que obra en la historia clínica señala como edad gestacional la de 22 semanas más-menos una semana. Al margen de que en el supuesto primero no establecía la ley entonces vigente límite en cuanto a la edad gestacional, el tribunal considera que la prueba objetiva que supone la ecografía (descartada su alteración, como luego se verá cuando se analice tal posibilidad) ha de prevalecer frente al contenido de una simple conversación telefónica donde el dato es ofrecido por persona ajena a la profesión médica.

La mayoría de los supuestos (los hechos identificados como B.1, B.4, B.12, B.17, B.18, B.20, B.21, B.23, B.24, B.28, B.29, B.49, B.51, B.52, B.57, B.61, B.63, B.65,

C.1, C.3, C.5, C.7, C.8, C.9, C.10, C.11, C.13, C.14, C.15, C.21, C.29, y C.31) comparten situaciones comunes: las testigos o no recuerdan, o directamente niegan haber mantenido una entrevista personal con un psiquiatra. Todas ellas reconocen, sin embargo, su firma al pie del denominado “test de Goldberg”, si bien algunas niegan haberlo rellenado personalmente. No hace falta recordar que quien estampa su firma al pie de un documento asume su contenido salvo que se haya producido bajo coacción o engaño. Ninguna de tales circunstancias ha resultado probada en el juicio. Pero es que, aun situándonos en el peor de los escenarios para los acusados, que no se hubiera llevado a cabo la entrevista personal y que en el test de Goldberg se hubieran hecho constar las respuestas de las mujeres, hechos que tampoco pueden considerarse probados fuera de toda duda razonable, habrá que analizar si tales circunstancias implican por sí mismas la invalidez del dictamen emitido por el psiquiatra. El art. 417 bis CP vigente en el momento en que se produjeron los hechos establecía, en cuanto a lo que aquí interesa, como no punible (en realidad se trata de una causa de atipicidad y no de justificación como parece pretender alguna de las acusaciones) *el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1º. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien, o bajo cuya dirección se practique el aborto.* No se ha generado a lo largo del juicio ninguna controversia respecto al consentimiento expreso de la mujer embarazada (y de su representante legal en el caso de las menores de edad), ni tampoco respecto de la homologación de los centros. Tampoco respecto de la habilitación profesional, claramente contrastada por otra parte, de los ginecólogos que practicaron las intervenciones y de los anestesiólogos que asistieron a la sedación en los casos en que ésta era necesaria. Consta además en todos los casos el dictamen emitido por un psiquiatra en ejercicio en el que consta como diagnóstico *una sintomatología psicopatológica compatible con el síndrome que la OMS ha denominado “reacción a estrés grave mixto de ansiedad y depresión”, aumentada por factores familiares, sociales, laborales y culturales. De la misma forma se aprecian sentimientos de incapacidad para asumir la responsabilidad que comporta*

la maternidad, valorando que la paciente se encuentra en una situación de “grave peligro para su salud psíquica”. El primer elemento de controversia interpretativa se centra en determinar si tal dictamen tiene validez o no cuando no se ha producido una entrevista personal previa con la paciente. Los doctores Bruguera y Padrós (con cargo representativo en el Col.legi Oficial de Metges de Barcelona, que ejerce la acusación popular) han insistido en que cualquier diagnóstico médico emitido sin una exploración previa del paciente atenta contra la reglas de normo-praxis. Sin embargo, al margen del valor que dicha opinión pueda tener, es relativamente habitual la emisión de diagnósticos a distancia, incluso por vía telemática cuando el especialista dispone de datos suficientes para ello. En los casos que nos ocupan, entendemos que no existen elementos de prueba para poner en duda, aun en los casos en los que hipotéticamente no llegara a producirse la entrevista personal, que los psiquiatras no contaran con suficientes elementos de juicio para la emisión del dictamen, como se demuestra de los reflejados en los informes manuscritos obrantes en la totalidad de las historias clínicas. Sin necesidad de acudir al criterio mantenido por el Dr. Barambio, nada despreciable por otra parte si tomamos en consideración las más elementales máximas de experiencia, de que todo embarazo no deseado supone por sí mismo una situación de evidente riesgo para la salud psíquica de la embarazada, entendemos que los datos extraídos del test de Goldberg y de los ofrecidos por las propias mujeres en la anamnesis a la que fueron sometidas por personal de las clínicas son suficientes para que un psiquiatra pueda llevar a cabo un juicio de valor sobre la concurrencia del supuesto que determina la atipicidad . Lo que la ley exige es un dictamen emitido por especialista en el que conste el grave peligro para la salud psíquica para la embarazada y es a la realidad de tal circunstancia a la que habrá que atenderse, incluso de forma independiente de posibles irregularidades administrativas si éstas llegaran a acreditarse. Si además de sustraer a la mujer embarazada la decisión final sobre la necesidad de la interrupción del embarazo, haciéndola depender de la de un tercero (y no olvidemos que la LO 2/2010, tanto en su Preámbulo como en el art. 12 configura la interrupción del embarazo como un derecho vinculado a los derechos fundamentales de respeto a la dignidad de la persona, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la autonomía personal, reconociendo el derecho a la maternidad libremente decidida en la primera fase del embarazo con preeminencia a los también reconocidos derechos de los

no nacidos, a quienes sin embargo se niega la posibilidad de ser titulares de derechos fundamentales, sentencias TC 53/1985 y más claramente la STC 116/1999) se pone en duda la profesionalidad de quien emite el dictamen sin una prueba cierta de su mendacidad, quedaría en papel mojado la decisión del legislador de despenalizar parcialmente el delito de aborto. Frente al contenido de los mencionados dictámenes ninguna prueba se ha aportado por las acusaciones que permita poner en duda la concurrencia del supuesto de atipicidad. Ninguna pericial se ha traído que ponga en duda el diagnóstico ni la realidad del peligro para la salud psíquica que allí se hace constar.

El segundo de los elementos de controversia lo constituye el momento en el que fue emitido tal dictamen, pues la ley exige que sea previo a la intervención quirúrgica. Ninguna prueba definitiva se ha aportado de que realmente no fuera así. Ya nos hemos referido a la inconsistencia del resultado de las vigilancias y seguimientos llevados a cabo por los agentes de la Guardia civil para poder afirmar que los psiquiatras no se encontraban en las clínicas durante todo el tiempo en el que las mujeres permanecían en las mismas. La totalidad de quienes trabajaban en los centros, y a pesar de las cautelas con las que hay que valorar las declaraciones exculpatorias de los acusados, han manifestado que el dictamen ya estaba incorporado a la historia clínica cuando la paciente ingresaba en el quirófano. Además, la circunstancia de que tales historias fueran intervenidas en las diligencias de entrada y registro acordadas mientras la causa se hallaba bajo secreto de actuaciones, y por lo tanto sorpresivas para los acusados, garantiza que las mismas no pudieron resultar alteradas para ocultar pretendidas irregularidades.

Quedaría por referirse a cinco hechos (los designados como B.34, B.44, B.60, B.62 y C.4) en los que las testigos han negado la firma que aparece en el test de Goldberg, si bien no se ha llevado a cabo pericial caligráfica para corroborarlo y sí han reconocido la firma en el resto de la documentación médica. En cualquier caso, y aunque diéramos por buenas sus afirmaciones, tal circunstancia en nada desvirtuaría lo razonado anteriormente para considerar también tales IVES como atípicas desde el punto de vista penal, sin perjuicio de las consecuencias que pueda tener respecto de los delitos de falsedad por los que también se ha ejercitado acusación y a los que nos referiremos en el

siguiente razonamiento jurídico.

En definitiva, la totalidad de las IVES que se describen en el relato fáctico y que han sido objeto de acusación se han llevado a cabo con el consentimiento y bajo petición expresa de las mujeres embarazadas y de sus representantes legales en el caso de las menores de edad, en centros habilitados y homologados, por ginecólogos titulados, atendidos por anestesistas también titulados. En el caso del primer supuesto, aparentemente con una situación de peligro para la salud psíquica de la embarazada, acreditado mediante un dictamen emitido por un psiquiatra, sin que pueda afirmarse, fuera de toda duda razonable, que tal dictamen sea mendaz, que no se haya emitido con anterioridad a la intervención quirúrgica, se haya visto alterado o no responda a la realidad de tal situación.

En el caso del tercer supuesto, aparentemente dentro de las primeras 22 semanas de gestación, con dictamen previo de dos especialistas distintos al que practicó la intervención, sin que pueda afirmarse, fuera de toda duda razonable, que se superara tal edad gestacional.

Tal sucinta conclusión, a pesar de su laconismo, resume la convicción del tribunal tras valorar en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica la totalidad del material probatorio aportado al juicio, y lleva necesariamente a la libre absolución a la totalidad de los acusados por los delitos de aborto que les venían siendo imputados.

Mención aparte merece la absolución de M^a Virtudes Sánchez, la de los anestesistas y la de los ginecólogos acusados.

Respecto de la primera, la totalidad de las acusaciones populares han retirado la acusación, que es mantenida exclusivamente por el Ministerio Fiscal. De la prueba practicada se desprende que la actuación de tal acusada se limitaba a funciones administrativas y de información a las pacientes, fundamentalmente en la derivación desde la clínica EMECÉ en la que trabajaba a TCB o GINEMEDEX, en aquellos casos en los que la edad gestacional superaba las 12 semanas, ya que la primera no tenía autorización para practicar IVES más allá del primer trimestre. Ninguna actividad ilícita se aprecia en tal actividad por lo que la acusación se considera en este caso manifiestamente infundada.

Algo parecido puede decirse respecto de la conducta de los anestesiistas, respecto de la que sólo el Ministerio Fiscal y e-Cristians han mantenido acusación. Es cierto que el TS se ha manifestado en ocasiones en el sentido de entender que la comisión del delito de aborto ilegal abarca no sólo a quienes practican directamente la intervención quirúrgica sino también, como cooperadores necesarios, a aquéllos que cooperan con actos imprescindibles o decisivos para la destrucción del feto. Sin embargo, no parece exigible que al anestesiista que se limita a cumplir con el acto de sedación que le compete, bajo las indicaciones de quien practica la intervención, pueda exigírsele el control de la veracidad de cuantos datos obran en la historia clínica. Circunstancia ésta que sin duda han tenido en cuenta las asociaciones que, a pesar de su manifiesta beligerancia en el terreno de la legalización de las IVES, han optado por retirar la acusación.

En el caso de los ginecólogos es evidente que sí tuvieron intervención directa en la comisión del primer hecho objetivo descrito en el art. 145 CP, pero en su caso el control de la documentación de la historia clínica ha de fundamentarse en el principio de confianza que rige entre los profesionales médicos. Si no existe prueba de que tales historias clínicas estuvieran alteradas o faltara en ellas el dictamen psiquiátrico en los casos del primer supuesto, difícilmente puede imputárseles la comisión de delito alguno, aun en el negado supuesto de que tales dictámenes hubieran sido declarados como mendaces.

Dicho todo lo anterior, el tribunal tampoco quiere pecar de ingenuidad. Algunas de las irregularidades descritas, y que dieron lugar además que se incoaran expedientes sancionadores por parte del Servicio de Inspección del Departament de Salut, sugieren cierto descontrol administrativo y permiten albergar sospechas, cuando menos, de que la constatación de las distintas causas de atipicidad de las IVES llevadas a cabo se llevara a cabo con menos rigor del deseable. Pero ni las sospechas ni las intuiciones resultan hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia. Y frente a la apariencia de legalidad definida por la prueba practicada, no se ha aportado prueba suficiente de cargo que permita tener por probado lo contrario.

SEGUNDO.- DE LOS DELITOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL

Tanto de las declaraciones de alguno de los acusados, como del testigo Dr. Parra se desprende la existencia de alteraciones en parte de la documentación obrante en las historias clínicas. En concreto, se utilizó el sello y se falsificó la firma cuando menos de los Dres. Parra, Reñé, Tanda y Castrillo. Circunstancia que además ha resultado corroborada por la pericial caligráfica propuesta por los tres acusados mencionados. En concreto, se han señalado como falsas con certeza dos de las firmas del Dr. Reñé en las hojas en que se recogen los datos de la paciente, sin que los peritos hayan podido afirmar con certeza la falsedad del resto, en su mayoría en los informes de asistencia, si bien tampoco las reconocen como indubitadas. En el caso del Dr. Tanda se han declarado como falsas un total de 60 firmas en documentos como los informes clínicos, las hojas de control postoperatorio, consentimientos informados y hojas de anamnesis. En cuanto al Dr. Castrillo, un total de 23 firmas en las hojas de anestesia se han declarado asimismo como falsas. No se ha llevado a cabo pericial caligráfica sobre las firmas estampadas sobre los sellos del Dr. Parra en aquellos supuestos de malformaciones fetales donde se incorpora en la historia clínica un informe genérico denominado “dictamen en el tercer supuesto”, sin diagnóstico concreto, con el sello del Dr. Tomas Parra Parra con una firma ilegible, pero el testimonio del mismo se considera suficiente para considerar como probada la falsedad.

Los peritos no han aportado dato alguno sobre la autoría de tales falsificaciones, ni siquiera han podido afirmar que todas ellas se debieran a la misma mano. El desconocimiento de la autoría material mediata no ofrece dificultad en cuanto a atribuir la autoría a quien tenía el dominio del hecho, entendiendo que, cuando menos el Dr. Morín se encontraba en tal situación, ya que él mismo ha asumido tanto la dirección médica como la empresarial en los centros médicos de su propiedad. El éxito de las pretensiones acusatorias choca sin embargo de forma frontal con el principio de tipicidad. El art. 392 CP castiga como delito la comisión por particulares de las falsedades a las que se refieren los tres primeros números del art. 391.1 en documento público, oficial o mercantil. Es evidente que aquéllos en los que se han producido las alteraciones antes descritas no tienen tal carácter ni por su procedencia ni por su

contenido. Se trata de documentación médica generada en centros sanitarios cuya propiedad y gestión se encuentra en manos de particulares, por lo que su naturaleza no puede ser otra que la de los documentos privados. Por lo que respecta a los mismos, el art. 395 CP exige como elemento típico intencional imprescindible, el ánimo de perjudicar a un tercero, sin que en los casos que nos ocupan seamos capaces ni siquiera de intuir tal ánimo ni se nos ocurra a quién podría perjudicarse con tales alteraciones. De hecho, algunos de los trabajadores de las clínicas que han declarado como testigos han justificado el que se hiciera constar la identidad de profesionales que no habían intervenido en los concretos actos médicos, tanto en los libros de quirófano como en informes y hojas clínicas y de anestesia por la finalidad de evitar sanciones administrativas si fueran constatadas por la inspección la falta de formas, por lo tanto en beneficio de la propia empresa y nunca con la intención de perjudicar a las mujeres que decidían interrumpir el embarazo o cualquier otra persona. Sin perjuicio de las sanciones que efectivamente puedan motivar tales irregularidades administrativas (que en algún caso ya se han hecho efectivas), no son suficientes para integrar el tipo penal por el que se ejercita acusación.

El único documento de los que se encuentran en las historias médicas intervenidas del que podría predicarse carácter oficial es el de notificación de la IVE al Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya, pues no deja de ser un modelo estandarizado y cuyos impresos son facilitados por la propia Administración y, dependiendo de la tesis que se acoja respecto de la posibilidad de asunción de tal carácter por incorporación a un proceso o expediente administrativo (pues la jurisprudencia ha sido vacilante al respecto) cabría defender su naturaleza jurídica de documento oficial. Sin embargo, y aunque se llegara a tal convicción, tales documentos no incorporan dato alguno que se vea afectado por las falsedades detectadas, pues en el mismo no se hace constar la identidad de ninguno de los médicos intervinientes. Y respecto del único dato de los que allí figuran que ha sido puesto en duda por las acusaciones (el de la edad gestacional), ya se ha descartado anteriormente su falsedad.

La acusación popular representada por el Col·legi Oficial de Metges de Barcelona ha incorporado en sus conclusiones definitivas la alternativa de calificar los hechos como constitutivos de un delito de falsificación de certificados falsos por parte de facultativo,

previsto y penado en el art. 397 CP, que atribuye exclusivamente a los acusados PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA y FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ. Sin embargo, y sin necesidad de entrar a valorar si los dictámenes emitidos por los psiquiatras que se encuentran incorporados a las historias clínicas tienen el carácter de certificados, calificación que en principio rechazamos pues ningún efecto oficial producen por si mismos, limitándose a emitir una opinión profesional que nada certifica, lo cierto es que no se ha considerado como probada la falsedad de los mismos, por lo que procede también desestimar la pretensión acusatoria alternativa.

TERCERO.- DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

La absolución predicada del resto de los delitos por los que se acusa no impediría la condena por el delito de asociación ilícita del art. 515.1 CP, sea en la modalidad básica, sea en la de penalidad agravada del art. 517.1 para quienes se consideren fundadores, directores o presidentes de las mismas, pues la bastaría la finalidad delictiva de la asociación sin que fuera exigible la comisión efectiva de delitos concretos. El precepto mencionado considera como asociación ilícita, entre otras formas, *las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada o reiterada*. En la hipótesis acusatoria, el grupo empresarial creado y dirigido por el Dr. Morín junto con su esposa M^a Luisa Durán se configuró, según se dice literalmente en el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal “...de manera estable y permanente, una estructura dedicada a realizar, prácticamente de forma exclusiva y continuada interrupciones voluntarias del embarazo sin sujeción a ningún requisito legal ni a ningún plazo temporal, estructura dirigida por él y por su esposa la acusada MARÍA LUISA DURAN SALMERÓN. La mencionada actividad se organizó, consolidó y perpetuó en el tiempo de tal forma que alcanzó una gran difusión la dedicación casi exclusiva de las clínicas del Dr. MORIN a la práctica de actividades abortivas sin límite alguno, difundiéndose la actividad de dicha clínica, no solo en la ciudad y provincia de Barcelona, sino en el

resto de España y a través de sus contactos internacionales, en varios países europeos, de donde frecuentemente provenían mujeres embarazadas que en sus países no podían interrumpir sus embarazos por falta de los requisitos legalmente previstos. Esta actividad era desempeñada personalmente por el Dr. MORIN y por los médicos que le ayudaban en las intervenciones antes mencionadas". Sin embargo, apenas se ha producido actividad probatoria destinada a acreditar tal delito, y de la prueba efectivamente practicada, tanto la documental como distintas testificales, podemos decir que las aseveraciones que contiene el escrito del Ministerio Público han resultado desmentidas. La endeblez de la acusación explicaría también lo limitado de la actividad instructora respecto de tal delito en comparación con el resto. Sin embargo, la apertura de juicio oral por asociación ilícita tuvo un efecto procesal nada despreciable: determinó que la competencia objetiva para el enjuiciamiento de la causa recayera en la Audiencia Provincial en virtud de lo previsto en el art. 14.3 LECrim, al estar prevista en el art. 517.1 CP para los fundadores, directores o presidentes una pena de inhabilitación especial de hasta 12 años. De no existir la acusación por este delito, el juicio se habría celebrado ante un Juzgado de lo Penal.

Las notas definitorias de la asociación ilícita, además de la exigencia de la finalidad antes referida, ha sido elaborada jurisprudencialmente. De hecho, la definición de organización criminal incorporada en el art. 570 bis por la reforma operada en el CP mediante la LO 5/2010, ha venido a recoger el contenido de tal doctrina. Así, se vienen exigiendo como requisitos:

- La existencia de una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una actividad común.
- Una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista, con estructura jerarquizada y un reparto claro de tareas.
- La consistencia o permanencia, siendo el acuerdo asociativo duradero y no puramente transitorio.

Si atendemos exclusivamente a tales notas, podrá decirse que la mayoría de ellas son predicables no solo del grupo empresarial al que nos referimos, sino de cualquier empresa o grupo de empresas dedicados a cualquier actividad comercial. Es por ello que habrá que centrarse en la existencia o no de finalidad ilícita, que además ha de ser

querida y pretendida como principal por la propia asociación. Resulta evidente que de la prueba practicada tal finalidad no puede ni siquiera presumirse. Se trata de empresas legalmente constituidas dedicadas a la explotación de diversas clínicas y centros médicos, fundamentalmente dedicadas a la ginecología y obstetricia pero también a otras ramas de la medicina, que además incorporan centros de información y de formación, consultas externas e incluso una fundación sin ánimo de lucro con actividad en países iberoamericanos. Podrá admitirse que la actividad principal, por el número de intervenciones quirúrgicas, de las clínicas GINEMEDEX y TCB en 2007 eran las interrupciones voluntarias del embarazo, pero no existe prueba alguna, y considera el tribunal que en este caso ni siquiera de carácter indiciario, de que la estructura empresarial médica creada por el Dr. Morín con el apoyo directo de su esposa tuviera como finalidad principal la comisión de abortos ilegales. De hecho, se trataba de centros homologados por el Departament de Salut de la Generalitat, con autorización expresa para llevar a cabo las IVES en los supuestos legales y sometidos a un régimen de inspecciones ordinarias y extraordinarias que nunca llegaron a advertir la existencia de actividades ilícitas desde el punto de vista penal.

Algunas acusaciones han hecho especial hincapié en los importantes beneficios económicos que producía tal actividad, interrogando a la totalidad de las mujeres que acudían a las clínicas sobre el coste y la forma de pago de la intervención. El tribunal ha optado por no fijar como hecho probado el coste de cada una de ellas por separado porque la inexistencia de recibo en la práctica totalidad de los casos obligaba a fiar a la memoria de cada una de las testigos la cantidad concreta, mostrando muchas de ellas dudas sobre lo que abonaron exactamente. Se trataba en todo caso de una actividad lucrativa, y por el volumen de actividad en 2007 es probable que produjera importantes beneficios a las distintas empresas, pero al actividad comercial en nuestro país no aparece tipificada en el CP, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la forma de llevar la contabilidad o de las posibles irregularidades en el ámbito fiscal, que en todo caso no forman parte del presente procedimiento.

Es por ello que procede también la absolución por este delito para todos aquellos que han resultado finalmente acusados.

CUARTO.- Todo lo anteriormente dicho lleva necesariamente a la necesaria libre absolución de la totalidad de los acusados en recta aplicación del principio de presunción de inocencia que proclama el art. 24-2º de la Constitución Española y que no ha resultado desvirtuado por la actividad probatoria de las acusaciones, con todos los pronunciamientos favorables, levantamiento de todas las medidas cautelares acordadas en su contra, si bien el tribunal es consciente de que algunos de los perjuicios causados por el proceso para los acusados van a resultar del todo punto irreparables.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 123 del Código Penal (interpretado a “sensu contrario”) y arts. 239 y ss. de la LECrim, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

FALLAMOS

Que procede DESESTIMAR la totalidad de las cuestiones previas planteadas, sin que haya lugar a declarar la nulidad de actuaciones pretendida en las mismas.

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS libremente a **CARLOS MORÍN GAMARRA, MARÍA LUISA DURÁN SALMERÓN, RAMÓN TANDA HERRERA, ANTONIO REÑÉ RUÍZ, DIMAS ARVIN CAMEJO OROZCO, AGUSTÍN CASTRILLO FERRANDO, ESTHER SANTACANA RILLO, PEDRO JUAN LUIS ÁVILA, PASCUAL JAVIER RAMÓN MORA, FERNANDO JAVIER CARRATO VAZ y MARÍA VIRTUDES SÁNCHEZ VÁZQUEZ** de la totalidad de los delitos de los que venían siendo acusados en la presente causa, con todos los pronunciamientos favorables, levantamiento de todas las medidas cautelares acordadas en su contra y declaración de oficio de las costas causadas.

Procédase a la devolución inmediata de cuantas cantidades permanezcan todavía ingresadas para responder de las fianzas fijadas en su día para eludir la prisión de los acusados. En cuanto al resto del dinero, documentos y objetos intervenidos, se decidirá una vez sea firme la sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, informándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo original se unirá al legajo correspondiente y certificación al rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados del margen.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en el mismo día de su fecha, hallándose constituido en audiencia pública, de todo lo cual doy fe.